



(Disposición
Vigente)

Reglamento del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas de 2007

Real Decreto 439/2007, de 30 marzo
RCL 2007\664

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20-2-2004 (RCL 2004\514, 990).

MINISTERIO ECONOMÍA Y HACIENDA
BOE 31 marzo 2007, núm. 78, [pág. 14097]

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - Disposición Adicional única. Remisiones normativas
 - Disposición Transitoria primera. Plazo de publicación de la Orden de desarrollo del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2007
 - Disposición Transitoria segunda. Plazo de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, del método de estimación objetiva y de la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2007
 - Disposición transitoria tercera. Adaptación de las especificaciones de los planes de pensiones
 - Disposición Derogatoria única. Derogación normativa
 - Disposición Final primera. Modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
 - Disposición Final segunda. Entrada en vigor
 - Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [arts. 1 a 120]
 - TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales [arts. 1 a 7]
 - CAPÍTULO I. Rentas exentas [arts. 1 a 6]
 - Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador
 - Artículo 2. Exención de becas al estudio y de formación de investigadores
 - Artículo 3. Exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos
 - Artículo 4. Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel
 - Artículo 5. Exención de las gratificaciones extraordinarias percibidas por la participación en misiones de paz o humanitarias
 - Artículo 6. Exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero

- CAPÍTULO II. Imputación temporal [art. 7]
 - Artículo 7. Imputación temporal de rendimientos
- TÍTULO II. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen [arts. 8 a 52]
 - CAPÍTULO I. Reglas generales [art. 8]
 - Artículo 8. Concepto de valores o participaciones homogéneos
 - CAPÍTULO II. Definición y determinación de la renta gravable [arts. 9 a 42]
 - SECCIÓN 1ª. Rendimientos del trabajo [arts. 9 a 12]
 - Artículo 9. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia
 - Artículo 10. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a sindicatos y Colegios profesionales
 - Artículo 11. Aplicación de la reducción del 40 por 100 a determinados rendimientos del trabajo
 - Artículo 12. Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo
 - SECCIÓN 2ª. Rendimientos del capital [arts. 13 a 21]
 - SUBSECCIÓN 1ª. Rendimientos del capital inmobiliario [arts. 13 a 16]
 - Artículo 13. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario
 - Artículo 14. Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario
 - Artículo 15. Rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada
 - Artículo 16. Reducción por arrendamiento de vivienda
 - SUBSECCIÓN 2ª. Rendimientos del capital mobiliario [arts. 17 a 21]
 - Artículo 17. Disposición parcial en contratos de seguro
 - Artículo 18. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas
 - Artículo 19. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta
 - Artículo 20. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario
 - Artículo 21. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada
 - SECCIÓN 3ª. Rendimientos de actividades económicas [arts. 22 a 39]
 - SUBSECCIÓN 1ª. Normas generales [arts. 22 a 27]
 - Artículo 22. Elementos patrimoniales afectos a una actividad
 - Artículo 23. Valores de afectación y desafectación
 - Artículo 24. Atribución de rentas
 - Artículo 25. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada
 - Artículo 26. Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas
 - Artículo 27. Métodos de determinación de los rendimientos de actividades

- económicas
- SUBSECCIÓN 2ª. Estimación directa simplificada [arts. 28 a 31]
 - Artículo 28. Ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada
 - Artículo 29. Renuncia y exclusión al método de estimación directa simplificada
 - Artículo 30. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada
 - Artículo 31. Entidades en régimen de atribución
- SUBSECCIÓN 3ª. Estimación objetiva [arts. 32 a 39]
 - Artículo 32. Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva
 - Artículo 33. Renuncia al método de estimación objetiva
 - Artículo 34. Exclusión del método de estimación objetiva
 - Artículo 35. Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa
 - Artículo 36. Coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario
 - Artículo 37. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva
 - Artículo 38. Actividades independientes
 - Artículo 39. Entidades en régimen de atribución
- SECCIÓN 4ª. Ganancias y pérdidas patrimoniales [arts. 40 a 42]
 - Artículo 40. Determinación del valor de adquisición.
 - Artículo 41. Exención por reinversión en vivienda habitual
 - Artículo 42. Reducción de ganancias patrimoniales para determinados elementos patrimoniales afectos
- CAPÍTULO III. Rentas en especie [arts. 43 a 48]
 - Artículo 43. Entrega de acciones a trabajadores
 - Artículo 44. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie
 - Artículo 45. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie
 - Artículo 46. Gastos por seguros de enfermedad que no constituyen retribución en especie
 - Artículo 47. Derechos de fundadores de sociedades
 - Artículo 48. Precio ofertado
- CAPÍTULO IV. Base liquidable [arts. 49 a 52]
 - Artículo 49. Planes de previsión asegurados
 - Artículo 50. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social
 - Artículo 51. Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social
 - Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva
- TÍTULO III. Mínimo personal y familiar [art. 53]
 - Artículo 53. Mínimo familiar por descendientes menores de tres años

- TÍTULO IV. Deducciones de la cuota [arts. 54 a 59]
 - CAPÍTULO I. Deducción por inversión en vivienda habitual [arts. 54 a 57]
 - Artículo 54. Concepto de vivienda habitual
 - Artículo 55. Adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual
 - Artículo 56. Cuentas vivienda
 - Artículo 57. Obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad
 - CAPÍTULO II. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla [art. 58]
 - Artículo 58. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla
 - CAPÍTULO III. Pérdida del derecho a deducir [art. 59]
 - Artículo 59. Pérdida del derecho a deducir
- TÍTULO V. Deducción por maternidad [art. 60]
 - Artículo 60. Procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado
- TÍTULO VI. Gestión del Impuesto [arts. 61 a 73]
 - CAPÍTULO I. Obligación de declarar [arts. 61 a 67]
 - Artículo 61. Obligación de declarar
 - Artículo 62. Autoliquidación e ingreso
 - Artículo 63. Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España
 - Artículo 64. Borrador de declaración
 - Artículo 65. Devoluciones derivadas de la normativa del tributo
 - Artículo 66. Liquidación provisional a no obligados a presentar declaración
 - Artículo 67. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones
 - CAPÍTULO II. Obligaciones formales, contables y registrales [arts. 68 a 71]
 - Artículo 68. Obligaciones formales, contables y registrales
 - Artículo 69. Otras obligaciones formales de información
 - Artículo 70. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas
 - Artículo 71. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos
 - CAPÍTULO III. Acreditación de la condición de persona con discapacidad [art. 72]
 - Artículo 72. Acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad
 - CAPÍTULO IV. Autoliquidaciones complementarias [art. 73]
 - Artículo 73. Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias
- TÍTULO VII. Pagos a cuenta [arts. 74 a 112]
 - CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales [arts. 74 a 79]
 - Artículo 74. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta
 - Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta
 - Artículo 77. Importe de la retención o ingreso a cuenta

- Artículo 78. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta
- Artículo 79. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta
- CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones [arts. 80 a 101]
 - SECCIÓN 1ª. Rendimientos del trabajo [arts. 80 a 89]
 - Artículo 80. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo
 - Artículo 81. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener
 - Artículo 82. Procedimiento general para determinar el importe de la retención
 - Artículo 83. Base para calcular el tipo de retención
 - Artículo 84. Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención
 - Artículo 85. Cuota de retención
 - Artículo 85 bis. Dedución por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención
 - Artículo 86. Tipo de retención
 - Artículo 87. Regularización del tipo de retención
 - Artículo 88 . Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador
 - Artículo 89. Procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta
 - SECCIÓN 2ª. Rendimientos del capital mobiliario [arts. 90 a 94]
 - Artículo 90. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario
 - Artículo 91. Concepto y clasificación de activos financieros
 - Artículo 92. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros
 - Artículo 93. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario
 - Artículo 94. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario
 - SECCIÓN 3ª. Rendimientos de Actividades Económicas [art. 95]
 - Artículo 95. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas
 - SECCIÓN 4ª. Ganancias Patrimoniales [arts. 96 a 99]
 - Artículo 96 . Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva
 - Artículo 97. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva
 - Artículo 98. Nacimiento de la obligación de retener
 - Artículo 99. Importe de las retenciones sobre otras ganancias patrimoniales
 - SECCIÓN 5ª. Otras rentas [arts. 100 a 101]
 - Artículo 100. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles
 - Artículo 101. Importe de las retenciones sobre derechos de imagen y otras rentas
- CAPÍTULO III. Ingresos a cuenta [arts. 102 a 107]

- Artículo 102. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo
- Artículo 103. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario
- Artículo 104. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas
- Artículo 105. Ingresos a cuenta sobre determinadas ganancias patrimoniales
- Artículo 106. Ingreso a cuenta sobre otras rentas
- Artículo 107. Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen
- CAPÍTULO IV. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta [art. 108]
 - Artículo 108. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta
- CAPÍTULO V. Pagos fraccionados [arts. 109 a 112]
 - Artículo 109. Obligados al pago fraccionado
 - Artículo 110. Importe del fraccionamiento
 - Artículo 111. Declaración e ingreso
 - Artículo 112. Entidades en régimen de atribución de rentas
- TÍTULO VIII. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español [arts. 113 a 120]
 - Artículo 113. Ámbito de aplicación
 - Artículo 114. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes
 - Artículo 115. Duración
 - Artículo 116. Ejercicio de la opción
 - Artículo 117. Renuncia al régimen
 - Artículo 118. Exclusión del régimen
 - Artículo 119. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen
 - Artículo 120. Certificado de residencia fiscal
- Disposición Adicional primera. Exención de las indemnizaciones por daños personales
- Disposición Adicional segunda. Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Disposición Adicional tercera. Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia
- Disposición Adicional cuarta. Participaciones en fondos de inversión cotizados
- Disposición Adicional quinta. Planes Individuales de Ahorro Sistemático
- Disposición Adicional sexta. Régimen fiscal del acontecimiento «Copa del América 2007»
- Disposición Adicional séptima . Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro
- Disposición Transitoria primera. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1998
- Disposición Transitoria segunda. Reinversión de beneficios extraordinarios
- Disposición transitoria tercera. Regularización de deducciones por incumplimiento

de requisitos

- Disposición Transitoria cuarta. Dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales
- Disposición Transitoria quinta. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales
- Disposición Transitoria sexta. Retención aplicable a determinadas actividades económicas a las que resulta de aplicación el método de estimación objetiva
- Disposición Transitoria séptima. Delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurren aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006
- Disposición Transitoria octava. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados
- Disposición transitoria novena . Ampliación del plazo de dos años para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, cuando previamente se hubiera adquirido otra vivienda en los ejercicios 2006, 2007 y 2008
- Disposición transitoria décima . Ampliación del plazo de cuentas vivienda
- Disposición Final única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda

La [Ley 35/2006, de 28 de noviembre](#) , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los [Impuestos sobre Sociedades](#) , [sobre la Renta de no Residentes](#) y [sobre el Patrimonio](#) , ha abordado una reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la que se pretende fundamentalmente disminuir la carga tributaria que soportan las rentas del trabajo, recuperar la igualdad en el tratamiento fiscal de las circunstancias personales y familiares, establecer un trato fiscal neutral entre las distintas colocaciones del ahorro financiero y reordenar los incentivos fiscales destinados a la previsión social para atender tanto a las situaciones de envejecimiento como, por primera vez, a las situaciones de dependencia.

Con carácter previo a la aprobación de este Real Decreto y con la finalidad de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta conociesen con la mayor antelación posible la normativa correspondiente en materia de pagos a cuenta, se aprobó el [Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre](#) , por el que se modifican en materia de pagos a cuenta el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el [Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio](#) , el [Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre](#) , por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia, el Reglamento Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el [Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio](#) , y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el [Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio](#) . La regulación efectuada en este Impuesto por el citado Real Decreto 1576/2006 se ha incorporado al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba con el presente Real Decreto, dotando a esta materia de la estabilidad necesaria que en aras del principio de seguridad jurídica debe inspirar cualquier proyecto normativo.

El presente Real Decreto se estructura en un artículo, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las normas contenidas en este Reglamento encuentran habilitación tanto en las remisiones específicas que la propia Ley efectúa, como en la habilitación general contenida en la disposición final séptima de la Ley 35/2006.

El Reglamento, en su estructura, se ajusta a la sistemática de la Ley, intentando respetar, al igual que esta última, la estructura del Texto Normativo hasta ahora vigente y el contenido que se sigue considerando adecuado, señalándose a continuación los principales cambios efectuados.

En lo relativo a rentas exentas, se ha modificado, en la exención por despido o cese del trabajador, la presunción existente en la actualidad para los casos de nueva contratación del trabajador en la misma empresa u otra vinculada, ampliando la definición de porcentaje de participación a todos los mercados de valores definidos en la [Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004](#) , relativa a los mercados de instrumentos financieros. Por otra parte, se ha incorporado un nuevo artículo para desarrollar la exención de becas de estudio y de formación de investigadores, estableciéndose fundamentalmente los

requisitos que deben concurrir en la convocatoria y el límite cuantitativo de esta exención. En relación con la exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos, se mantiene la misma regulación, si bien se prevé la posibilidad de declarar por parte de la Administración tributaria la pérdida del derecho a la aplicación de la exención inicialmente concedida. En cuanto a la exención a las ayudas a los deportistas de alto nivel se revisa el límite de la misma y, por último, en relación con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, por una parte, se aclara en las operaciones entre entidades vinculadas cuándo se entiende que los trabajos se han realizado para la entidad no residente y se incorpora lo ya dispuesto en la Ley en relación con el cumplimiento del requisito de existencia de un impuesto de naturaleza análoga o idéntica a este Impuesto, y, por otra parte, se establece una regla de cálculo del importe de la prestación exenta.

En relación a los rendimientos del trabajo se han incorporado las modificaciones necesarias como consecuencia del nuevo tratamiento de las prestaciones percibidas de los distintos sistemas de previsión social y de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, desarrollándose, en particular, el incremento de la misma por prolongación de la actividad laboral, al tiempo que se ha ampliado la cuantía del gasto deducible por cantidades satisfechas a colegios profesionales y el importe del salario medio anual del conjunto de contribuyentes.

En lo relativo a los rendimientos del capital inmobiliario, por una parte, se adaptan las reglas de determinación del rendimiento neto en relación con los gastos de reparación y conservación y los intereses derivados de financiación ajena, y por otra, se regula la comunicación a efectuar por el arrendatario para que el arrendador pueda practicarse la reducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes.

En lo que se refiere a los rendimientos de capital mobiliario, se adapta la regulación como consecuencia de la no aplicación de la reducción por obtención de rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a aquellos rendimientos que forman parte de la base imponible del ahorro.

En lo referente a los rendimientos de actividades económicas, se desarrollan e incorporan nuevos requisitos para la aplicación de la nueva reducción por obtención de tales rendimientos, al tiempo que se adapta la regulación relativa al método de estimación objetiva a las nuevas reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y compras cuando la misma actividad económica se desarrolla de forma fraccionada dentro de un grupo familiar o a través de entidades en régimen de atribución de rentas, y se incorpora el efecto temporal de tres años para la exclusión a dicho método previsto en la propia Ley del Impuesto.

Por lo que respecta a las ganancias y pérdidas patrimoniales, para la aplicación de la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, así como para la exención por reinversión en vivienda habitual, se permite considerar como vivienda habitual aquella que reúna tal condición en el momento de la venta o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión. De esta forma, se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en dicha vivienda disponiendo de un plazo adicional para su venta sin la pérdida de la correspondiente exención.

En lo relativo a las rentas en especie, se adapta la definición de precio ofertado a lo dispuesto en la Ley del Impuesto, al tiempo que se eleva el límite exento cuando se utilicen fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor por parte de las empresas, introduciendo entre las mismas, las tarjetas y demás medios electrónicos de pago.

Por su parte, el capítulo dedicado a la base liquidable se adapta a los cambios operados en materia de previsión social, en particular como consecuencia de la aplicación de los nuevos límites previstos en la Ley, y se desarrolla la movilización de la provisión matemática de los planes de previsión asegurados.

En el Título dedicado a la gestión del impuesto se ha adaptado la obligación de declarar a los nuevos supuestos y cuantías previstos en la Ley del Impuesto, se respeta el tratamiento actual al no obligado a declarar por este Impuesto y se impulsa el borrador de declaración como mecanismo fundamental para simplificar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias. Por otra parte, se han incorporado nuevas obligaciones formales de información para las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia, planes de previsión asegurados o planes individuales de ahorro sistemático, y se ha desarrollado la obligación de información a cargo de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

Además, se han incorporado dos nuevas disposiciones adicionales para, por una parte, permitir movilizar la provisión matemática entre planes individuales de ahorro sistemático, y por otra, aclarar la forma de aplicación de la reducción del 65 por 100 derivada del régimen fiscal del acontecimiento «Copa del América 2007».

En cuanto a las disposiciones transitorias del Reglamento, se mantiene el régimen de reinversión de beneficios extraordinarios operando de la misma forma que en la actualidad, se amplía lo dispuesto en la actual

regulación para sociedades transparentes a las sociedades patrimoniales, y se incorporan tres nuevas disposiciones, una para que no se retenga a los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas que determinen el rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva hasta que no finalice el plazo extraordinario de renunciaciones a dicho método, otra para que se identifique por las entidades que gestionan determinados sistemas de previsión social las aportaciones o primas realizadas y su correspondiente rentabilidad para poder aplicar correctamente el régimen transitorio previsto en la Ley del Impuesto, y por último, otra para aclarar que hasta que entre en vigor la nueva redacción del [artículo 49.3](#) del Reglamento, las movilizaciones entre planes de previsión asegurados se regirán por la normativa vigente hasta ahora.

Por último, las disposiciones transitorias del Real Decreto regulan lo siguiente:

La primera, establece el plazo de publicación de la Orden de desarrollo del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 2007.

La segunda, establece, para 2007, plazos especiales de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva, a la modalidad simplificada del método de estimación directa y a los regímenes especiales simplificados y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La tercera, establece un período transitorio de adaptación de las especificaciones de los planes de pensiones a los cambios introducidos en su normativa reglamentaria.

En la disposición derogatoria del Real Decreto se deroga el anterior Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y determinados preceptos cuya regulación ha sido incorporada al Reglamento que se aprueba.

En la [disposición final primera](#) del Real Decreto se efectúan las modificaciones pertinentes en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por [Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero](#), para adaptarlo a las modificaciones que ha introducido la [disposición final quinta](#) de la citada Ley 35/2006 en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre](#).

En la disposición final segunda del Real Decreto se establece su entrada en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2007, dispongo:

Artículo único.

Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se inserta a continuación.



Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. único](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. único](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Disposición Adicional única.

Remisiones normativas


Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el [Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero](#) o por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

Disposición Transitoria primera.

Plazo de publicación de la Orden de desarrollo del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2007

La Orden Ministerial por la que se desarrollan para el año 2007 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Real Decreto.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [disp. transit. 1](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Transitoria segunda.**Plazo de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, del método de estimación objetiva y de la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2007**


1. El plazo de renunciaciones, al que se refieren los [artículos 29.1](#) y [33.1.a\)](#) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por este Real Decreto, y el [artículo 33.2, párrafo segundo](#), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el [Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre](#), así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2007, comprenderá desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial, que desarrolla para el año 2007 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, hasta el 20 de abril de 2007.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de las renunciaciones previstas en el artículo 33.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por este Real Decreto, y el artículo 33.2, párrafo tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Las renunciaciones presentadas, para el año 2007, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, al método de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2006, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [disp. transit. 2](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición transitoria tercera.**Adaptación de las especificaciones de los planes de pensiones**

Se concede un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto para la adaptación de las especificaciones de los planes de pensiones a las modificaciones introducidas por la [disposición final primera](#) de este Real Decreto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, sin perjuicio de la aplicación efectiva de esta normativa.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [disp. transit. 3](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Derogatoria única.

Derogación normativa

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el mismo. En particular, quedarán derogadas:

1º El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo único del [Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio](#).

2º Las [disposiciones transitorias primera](#), [segunda](#) y [tercera](#) del [Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre](#).

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia el [Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre](#), por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia, así como las normas reglamentarias de inferior rango al presente Real Decreto que no se opongan al mismo en tanto no se haga uso de las habilitaciones en él previstas.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [disp. derog.](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Disposición Final primera.

Modificación del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir prestaciones económicas por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento, y las obligaciones de contribución a los mismos. Los recursos necesarios para la financiación, cobertura y efectividad de los planes de pensiones se integrarán en los fondos de pensiones regulados en este Reglamento.

Constituidos voluntariamente, las prestaciones de los planes de pensiones no serán, en ningún caso, sustitutivas de aquellas a las que se pudiera tener derecho en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Queda reservada la denominación de planes de pensiones, así como sus siglas, a los planes regulados por este Reglamento».

Dos. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Limitación de las aportaciones anuales.

1. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en este Reglamento se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones de los partícipes y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrá exceder, para cada partícipe, de los límites establecidos en la [letra a\) del apartado 3 del artículo 5](#) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones o en disposición con rango de Ley que modifique dichos límites.

Los empresarios individuales que realicen contribuciones empresariales a favor de sus trabajadores, como promotores de un plan de pensiones de empleo, podrán realizar aportaciones propias al citado plan, con sujeción a los límites máximos a que

se refiere el párrafo anterior. Estas aportaciones propias no serán calificadas como contribuciones empresariales.

b) Los límites a que se refiere la letra a) anterior se aplicarán de forma conjunta a las aportaciones realizadas por los partícipes y a las imputadas a los mismos por los promotores.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar contribuciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen del actuario independiente del plan de pensiones o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

2. Ningún plan de pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley y del régimen especial para personas con discapacidad contemplado en este Reglamento.

3. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el [artículo 36.4](#) del Texto Refundido de la Ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de las entidades gestoras y depositarias de no aceptar aportaciones superiores a los límites establecidos, y de la responsabilidad administrativa sancionable conforme a lo previsto en el [artículo 35.3.n\)](#) del Texto Refundido de la Ley.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

b) Tratándose de exceso de aportaciones de promotores de planes de pensiones del sistema de empleo, procederá igualmente la devolución por el importe efectivamente aportado en exceso acreciendo al patrimonio del fondo la rentabilidad positiva imputable a éste, siendo de cuenta del promotor si resultase negativa.

c) En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe. En todo caso, serán irrevocables las aportaciones efectuadas por el promotor ajustadas a las condiciones estipuladas en las especificaciones del plan de pensiones y a los límites establecidos en la Ley.

En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones a un plan de empleo, con aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.

Lo establecido en este apartado 3 se entiende sin perjuicio de que los excesos de aportación resultasen de una incorrecta cuantificación o instrumentación de su cobro y de las responsabilidades que pudieran derivarse».

Tres. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Contingencias.

Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

a) Jubilación.

1º Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11.

2º Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la [Ley 39/2006, de 14 de diciembre](#), de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia».

Cuatro. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Prestaciones.

1. Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos.

Salvo que las especificaciones del plan dispongan lo contrario, con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

Las prestaciones de los planes de pensiones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras anteriores.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. Las especificaciones deberán concretar la forma de las prestaciones, sus modalidades, y las normas para determinar su cuantía y vencimientos, con carácter general u opcional para el beneficiario, indicando si son o no revalorizables, y en su caso, la forma de revalorización, sus posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía.

3. El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, deberá solicitar la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las especificaciones.

Según lo previsto en las especificaciones, la comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante las entidades gestora o depositaria o promotora del plan de pensiones o ante la comisión de control del plan en el caso de los planes de empleo y asociados, viniendo obligado el receptor a realizar las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación.

4. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definatorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

5. En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 9 de este Reglamento, de acuerdo a lo previsto en las especificaciones, y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

6. Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente».

Cinco. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 7.a).2º y en el artículo 8.1 de este Reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, a que se refiere el artículo 8.2 de este Reglamento, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 7 susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria en las especificaciones.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias

susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la [disposición adicional primera](#) de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones. En particular:

a) La percepción de las prestaciones será compatible con las aportaciones a favor de beneficiarios que, excepcionalmente, realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso en caso de que se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen de actuario independiente o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones, en los términos previstos en esta normativa.

b) La percepción de prestaciones de los planes de pensiones por incapacidad permanente será compatible con las aportaciones de promotor que, en su caso, se prevean en los planes de pensiones de empleo para el personal incurso en dichas situaciones, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos a dicho personal.

c) La percepción de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo será compatible con las aportaciones del promotor previstas, en su caso, en los planes de pensiones del sistema de empleo en favor del personal afectado por el expediente de regulación de empleo, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos a dicho personal, que sean de obligada sujeción a la referida disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

d) La percepción de los derechos consolidados de un plan de pensiones en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración, será compatible con la realización de aportaciones a los planes de empleo en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos al personal afectado por dichas situaciones, que sean de obligada sujeción a la disposición adicional primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones. El mismo régimen se aplicará respecto de las aportaciones de los perceptores que sean obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo».

Seis. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 12, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en las letras b) y d) del artículo 7 de este Reglamento, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando

no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.c).

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 12.a) sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

d) Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general».

Siete. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«4. Los planes de pensiones podrán prever la contratación de seguros, avales y otras garantías con las correspondientes entidades financieras para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones. En aquellos planes de pensiones en los cuales las coberturas de dependencia operen en régimen de prestación definida, deberá instrumentarse dichas coberturas a través de los correspondientes contratos de seguro previstos por el plan con entidades aseguradoras, el cual en ningún caso asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones.

Los citados contratos podrán formalizarse, conforme a la normativa correspondiente en cada caso, con entidades de crédito y con entidades aseguradoras.

Estos contratos deberán tener carácter colectivo y, en el caso de los planes de empleo, corresponderse con los colectivos fijados en especificaciones, salvo, en ambos casos, los destinados a la cobertura de los derechos económicos de los beneficiarios».

Ocho. El apartado 5 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«5. En los términos y condiciones establecidas en este Reglamento para cada modalidad de plan, los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, los derechos económicos de los beneficiarios, podrán movilizarse a otro u otros planes de pensiones, o bien, a los planes de previsión asegurados regulados en el [artículo 51.3](#) la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

Nueve. El apartado 2 del artículo 34 queda redactado como sigue:

«2. Con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan se encuentre integrado remitirá a cada partícipe de los planes de empleo una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan.

Las especificaciones podrán prever plazos inferiores al señalado anteriormente para remitir dicha información.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del

partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución».

Diez. El apartado 1 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los planes de pensiones de promoción conjunta habrán de ser de la modalidad de aportación definida para la contingencia de jubilación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

Las prestaciones definidas que se prevean para caso de fallecimiento, incapacidad permanente y dependencia del partícipe, así como las garantizadas a los beneficiarios una vez acaecida cualquier contingencia y sus reversiones, deberán garantizarse en su totalidad mediante los correspondientes contratos de seguro previstos por el plan, el cual en ningún caso asumirá los riesgos inherentes a dichas prestaciones. Los contratos de seguro previstos para la cobertura de fallecimiento, invalidez y dependencia del partícipe deberán ser de duración no superior a un año, y podrán ser renovables».

Once. El apartado 2 del artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«2. Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución».

Doce. El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 50. Movilización de derechos en un plan individual.

1. Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.

3. En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado exige la condición de partícipe o tomador de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

4. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado

de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

5. En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado destinatario.

La gestora deberá emitir el orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

6. El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y a sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

7. No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

8. En los procedimientos de movilizaciones regulados en este artículo se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema».

Trece. El artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 55. Movilización de derechos en un plan asociado.

1. Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado podrán mobilizarse a otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados, por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema asociado también podrán mobilizarse a otros planes de pensiones, o a planes de previsión asegurados, a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial.

3. Lo dispuesto en los apartados 3 y siguientes del artículo 50 de este Reglamento será de aplicación a la movilización de los derechos consolidados del partícipe o de los derechos económicos del beneficiario en un plan de pensiones asociado.

En el caso de que las prestaciones estén garantizadas por entidades aseguradoras o otras entidades financieras, los procedimientos de movilización de los derechos correspondientes a las mismas se ajustarán a lo previsto en el contrato correspondiente».

Catorce. El apartado 5 del artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

«5. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

No obstante, las normas de funcionamiento del fondo podrán referir la valoración de los derechos consolidados y prestaciones a la correspondiente al día hábil anterior al señalado en el párrafo anterior, y, en el caso de las aportaciones podrán referirla al día hábil siguiente.

Para la valoración de los pagos a efectuar por prestaciones de cuantía no garantizada, que se hayan de satisfacer en forma de capital diferido o renta con cargo al fondo de capitalización, se utilizará igualmente el valor de la cuenta de posición en la fecha o fechas de sus vencimientos, si bien, las normas de funcionamiento del fondo podrán referir la valoración a los cambios bursátiles o similares correspondientes al día hábil siguiente al del vencimiento.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez, o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en este Reglamento, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la gestora o depositaria, el promotor del plan o la comisión de control del plan, de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, conteniendo la totalidad de la documentación necesaria. El receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Las entidades gestoras serán responsables de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en este Reglamento para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes o beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad gestora de repetir contra aquel que hubiera causado el retraso».

Quince. El apartado 1 del artículo 101 queda redactado como sigue:

«1. La contratación de un plan de pensiones se formalizará mediante un documento o boletín de adhesión suscrito por el partícipe conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria.

El boletín de adhesión contendrá información, al menos, sobre los siguientes extremos:

- a) La denominación, sistema y modalidad del plan o planes de pensiones.
- b) La denominación del fondo o fondos de pensiones y número identificativo en el registro especial.
- c) La denominación y domicilio social del promotor del plan, así como de la gestora y depositaria del fondo correspondiente con su número identificativo en los registros especiales correspondientes.
- d) La legislación aplicable al contrato, e indicación de la normativa fiscal aplicable.
- e) Indicaciones sobre el régimen de aportaciones, contingencias cubiertas, señalando, en las que así proceda, que se determinarán conforme al régimen de la Seguridad Social aplicable al partícipe, régimen de prestaciones, posibles beneficiarios, formas de cobro y grado de aseguramiento o garantía de las prestaciones, con identificación, en su caso, de la denominación y domicilio social de la entidad aseguradora o garante.

Se señalará el destino de las aportaciones y prestaciones, conforme a este Reglamento, de las personas sin posibilidad de acceso a la jubilación que no figuren de alta ni coticen en ningún régimen de la Seguridad Social, así como de las personas jubiladas.

El boletín deberá contener espacios para el señalamiento de las contingencias cubiertas o destino de las aportaciones y designación de beneficiarios, advirtiéndose de que los designados deben ser en todo caso personas físicas.

En los regímenes de aportación definida se señalará la dependencia del valor de los derechos consolidados y de las prestaciones respecto de la evolución del valor del patrimonio del fondo.

f) Indicaciones sobre los límites de aportación a planes de pensiones establecidos por la normativa, y el procedimiento para la solicitud de las prestaciones por parte del beneficiario, con advertencia de las sanciones administrativas previstas en el Texto Refundido de la Ley por incumplimiento de los citados límites.

g) Indicaciones sobre el cálculo del derecho consolidado y condiciones y plazo de movilización y, en su caso, supuestos excepcionales de liquidez. En todo caso, se reflejará claramente el carácter no reembolsable del derecho consolidado hasta la producción de la contingencia o, en su caso, en los citados supuestos excepcionales.

h) Instancias de reclamación utilizables en caso de litigio, indicando, en su caso, la denominación y domicilio del defensor del partícipe.

i) Se señalará el lugar y forma en que el partícipe podrá acceder en cualquier momento al contenido de las especificaciones del plan de pensiones y a las normas de funcionamiento del fondo, a la declaración de la política de inversión a que se refiere el apartado 3 del artículo 69, así, como, en su caso, al Reglamento de Funcionamiento del Defensor del Partícipe, documentos que, en cualquier caso, deberán hallarse a disposición de los partícipes y beneficiarios.

En ningún caso podrán emitirse boletines o documentos de adhesión a un plan de pensiones que incorporen la contratación de operaciones, productos o servicios distintos de aquél».

Dieciséis. La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Contingencias sujetas a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de pensiones.

1. A efectos de lo previsto en la [disposición adicional primera](#) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en aquélla serán las de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento y dependencia previstas, respectivamente, en los párrafos a).1º, b), c) y d) del artículo 7 de este Reglamento.

2. En el caso de empleados que accedan a la jubilación parcial conforme a la normativa de Seguridad Social, se sujetarán a la citada disposición adicional primera los compromisos de la empresa referidos a aquéllos vinculados a la jubilación total, incapacidad permanente, fallecimiento y dependencia antes citados.

3. Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la referida disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de aquélla. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las prestaciones pagaderas al trabajador afectado por el expediente de regulación de empleo en tanto no acceda a la jubilación, así como a las reversiones de tales prestaciones por fallecimiento producidas antes del acceso a la jubilación.

Estarán sujetos necesariamente a la referida disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley los compromisos referidos al personal afectado por el expediente de regulación de empleo vinculados específicamente a las contingencias de incapacidad permanente, dependencia, las prestaciones pagaderas a dicho personal por o a partir de la jubilación, así como las de fallecimiento antes o después de la jubilación distintas de las reversiones señaladas en el párrafo anterior».

Diecisiete. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Movilidad a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial de planes de pensiones de empleo de las Administraciones Públicas formalizados o cuya promoción se hubiera acordado en convenio colectivo antes de la entrada en vigor de la [Ley 44/2002, de 22 de noviembre](#), de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Los planes de pensiones de empleo promovidos por las Administraciones Públicas, incluidas las Corporaciones Locales, por entidades y organismos públicos y por empresas y sociedades participadas por las mismas en al menos un 50 por 100, que se hubieren formalizado o cuya promoción se hubiera acordado en convenio colectivo con anterioridad al 24 de noviembre de 2002, podrán acordar, sin consecuencias tributarias, la terminación del plan y la movilización de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, a una mutualidad de previsión social que actúe como instrumento de previsión social empresarial, respetando en todo caso la garantía individualizada de las prestaciones causadas».

Dieciocho. Se introduce una nueva disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. Partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 que no hayan iniciado el cobro de la prestación.

Los partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones acogiéndose a lo establecido en el artículo 11.1, siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del plan. No obstante lo anterior:

a) Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.

b) Los partícipes jubilados a partir del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación».

Disposición Final segunda.

Entrada en vigor

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los apartados doce y trece de la [disposición final primera](#) de este Real Decreto y el apartado 3 del [artículo 49](#) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2008.

2. Las normas del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán a los períodos impositivos respecto de los que sea de aplicación la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, salvo lo dispuesto en los artículos 45 y 49.3 del Reglamento del Impuesto, aprobado por este Real Decreto, que resultará de aplicación a partir de sus respectivas fechas de entrada en vigor previstas en el apartado anterior.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [disp. final 1](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

TÍTULO I.

Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I.

Rentas exentas

Artículo 1.

Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

El disfrute de la exención prevista en el [artículo 7.e\)](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el [artículo 16](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por 100, o al 5 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en el Título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 1](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 7](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 1](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 1](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 1](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 1](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 2.

Exención de becas al estudio y de formación de investigadores

1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

Tratándose de becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que les sea de aplicación el régimen especial regulado en el [Título II](#) de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.

b) Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

c) Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7.j) de la Ley, estarán exentas las becas para investigación en el ámbito descrito por el [Real Decreto 63/2006, de 27 de enero](#), por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación, siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación al que se refiere el [artículo 3](#) del citado Real Decreto. En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

A efectos de la aplicación del último inciso del [artículo 7.j\)](#) de la Ley, las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones Públicas y personal docente e investigador de las Universidades. Además, cuando las becas sean convocadas por entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002 deberán igualmente cumplir los requisitos previstos en el segundo párrafo de este apartado.

2. 1º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales o 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la

cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3º En el supuesto de becas para realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Artículo 3.

Exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos

1. A efectos de la exención prevista en el [artículo 7.1\)](#) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. 1º El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

2º En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

3º La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener carácter nacional o internacional.
- b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- c) Que su anuncio se haga público en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra b) anterior para acceder a la exención.

4º La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

La declaración anterior habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

- a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.
- b) La persona premiada, cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) anterior, antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrá solicitarse informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que éstas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados en consideración a efectos de conceder la exención.

En el supuesto en que las sucesivas convocatorias modificasen dichos términos, o se incumpla alguno de los requisitos exigidos para su aplicación, el mismo órgano de la Administración tributaria a que se refiere el primer párrafo de este número 4º declarará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicha modificación o incumplimiento se produzca.

3. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas a que se refiere la letra a) del número 4º del apartado anterior, vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 2](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 8](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 2](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 2](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 2](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 2](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 4.

Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel

A efectos de lo previsto en el artículo 7.m) de la Ley del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el [Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre](#), sobre deportistas de alto nivel.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 3](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 9](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 3](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 3](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 3](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

01-01-2007] [FEV 01-01-2007]
Álava: Regulación homóloga a [art. 3](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 5.

Exención de las gratificaciones extraordinarias percibidas por la participación en misiones de paz o humanitarias

A efectos de lo previsto en el artículo 7.o) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.

b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 4](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV
01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 10](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV
04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 4](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 4](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV
04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 4](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV
01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 4](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 6.

Exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero

1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el [artículo 9.A.3.b\)](#) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 5](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 11](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 5](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 5](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 5](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 5](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

CAPÍTULO II.

Imputación temporal

Artículo 7.

Imputación temporal de rendimientos

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente apartado. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los [apartados 3 y 4 del artículo 14](#) de la Ley del Impuesto en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos.

2. 1º Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los [apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68](#) de este Reglamento, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria, a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.


2º La opción por el criterio señalado en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el [apartado 2 del artículo 68](#) de este Reglamento.

3º Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación si el contribuyente desarrollase alguna actividad económica por la que debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de este Reglamento o llevase contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

3. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

4. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del

rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

| |
|---|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 6 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 53 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 6 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] |

TÍTULO II.

Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen

CAPÍTULO I.

Reglas generales

Artículo 8.

Concepto de valores o participaciones homogéneos

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquellos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

| |
|---|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 7 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 52 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 7 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] |

CAPÍTULO II.

Definición y determinación de la renta gravable

SECCIÓN 1ª.

Rendimientos del trabajo

Artículo 9.

Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia

A. Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el [artículo 17.1.d\)](#) de la Ley del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

2. Asignaciones para gastos de locomoción. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

2º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1º El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del [Real Decreto 6/1995, de 13 de enero](#), por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del [Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo](#), sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2º El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3º El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

4º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención prevista en el artículo 6 de este Reglamento.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por el Ministro de Economía y Hacienda, en la proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen.

B. Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción:

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por lo previsto en la letra a) del apartado 3 de la letra A de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el [Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo](#), por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado, así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la [Orden Ministerial de 3 de abril de 1991](#), por la que se establece el importe de las dietas de los miembros de las Mesas Electorales.



Notas de vigencia


Letra A ap. 3 modificado con efectos desde 1 de enero de 2008 por [disp. final 3.1](#) de [Real Decreto 1804/2008, de 3 noviembre RCL\2008\1924](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 8](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 13](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 8](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 6](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 6](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 6](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 10.

Gastos deducibles por cuotas satisfechas a sindicatos y Colegios profesionales


Para la determinación del rendimiento neto del trabajo, serán deducibles las cuotas satisfechas a sindicatos. También serán deducibles las cuotas satisfechas a Colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500 euros anuales.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 9](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 9](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Artículo 11.

Aplicación de la reducción del 40 por 100 a determinados rendimientos del trabajo

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 18.2](#) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el [artículo 7.r\)](#) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el [artículo 18.2](#) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

3. A efectos de la reducción prevista en el [artículo 18.2](#) de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, al que se refiere el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, será de 22.100 euros.

5. La reducción prevista en el [artículo 18.3](#) de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado, siendo de aplicación al período impositivo 2008 y ejercicios anteriores no prescritos por [art. 8.1 de Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Ap. 4 modificado por [art. único.1 de Real Decreto 1757/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2417](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 10 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 14 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 10 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 7 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 7 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 7 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 12.

Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo

1. Podrán aplicar el incremento en la reducción establecido en el [artículo 20.2 a\)](#) de la Ley del Impuesto los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo como trabajadores activos, al haber continuado o prolongado su relación laboral o estatutaria una vez alcanzado los 65 años de edad.

A estos efectos, se entenderá por trabajador activo aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica.

2. Podrán aplicar el incremento en la reducción establecido en el artículo 20.2 b) de la Ley del Impuesto los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en

un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.



Notas homólogas

Álava: Regulación homóloga a [art. 8](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]
Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 8](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]
Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 8](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

SECCIÓN 2ª.

Rendimientos del capital

SUBSECCIÓN 1ª.

Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 13.

Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.


f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 12](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 40](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Artículo 14.

Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario

1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1ª de este Reglamento.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.


La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 13](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 41](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 13](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 36](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 39](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 39](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 15.

Rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada


1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 23.3](#) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
- c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital inmobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 14](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 42](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 14](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 37](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 40](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 40](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 16.

Reducción por arrendamiento de vivienda

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [número 2º del artículo 23.2](#) de la Ley del Impuesto, el arrendatario deberá presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquel en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del arrendatario.
- b) Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.
- c) Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
- d) Manifestación de haber obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.
- e) Fecha y firma del arrendatario.
- f) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

2. No resultará de aplicación el incremento de la reducción prevista en el número 2º del artículo 23.2 de la Ley del Impuesto en el supuesto de que el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho fuese negativo.

SUBSECCIÓN 2ª.

Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 17.

Disposición parcial en contratos de seguro

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

 **Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 15](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 43](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 15](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 38](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 41](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 41](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 18.

Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del [artículo 25.3.a\) 4º](#) de la Ley del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- 2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si

se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

| Notas de equivalencia | |
|--|--|
| Equivalente a art. 16 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] | |
| Notas homólogas | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 44 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] | |
| Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 16 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 39 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] | |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 42 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] | |
| Álava: Regulación homóloga a art. 42 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] | |

Artículo 19.

Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del [artículo 25.3.a\).4º](#) de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el [artículo 8.6](#) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

2º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la [disposición adicional primera](#) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

| Notas de equivalencia | |
|--|--|
| Equivalente a art. 17 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] | |
| Notas homólogas | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 45 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] | |
| Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 17 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 40 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] | |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 43 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] | |
| Álava: Regulación homóloga a art. 43 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] | |

Artículo 20.

Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia

técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el [artículo 26.1.b\)](#) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los [artículos 13](#) y [14](#) de este Reglamento. No será de aplicación el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 18](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 46](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 18](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 41](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 44](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 44](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 21.

Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 26.2](#) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 26.2 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 20](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 47](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 20](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 43](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 46](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 46](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SECCIÓN 3ª.**Rendimientos de actividades económicas****SUBSECCIÓN 1ª.****Normas generales****Artículo 22.****Elementos patrimoniales afectos a una actividad**

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el [anexo](#) del [Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo](#), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».



|  Notas de equivalencia | |
|---|--|
| Equivalente a art. 21 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] | |
| Notas homólogas | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 17 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] | |
| Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 21 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 9 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] | |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 9 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] | |
| Álava: Regulación homóloga a art. 9 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] | |

Artículo 23.

Valores de afectación y desafectación

1. Las afectaciones a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que según las normas previstas en los [artículos 35.1](#) y [36](#) de la Ley del Impuesto tuvieron en dicho momento.

2. En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

|  Notas de equivalencia | |
|--|--|
| Equivalente a art. 22 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] | |

Artículo 24.

Atribución de rentas

A efectos de determinar el resultado de las actividades económicas de las entidades a que se refiere el [artículo 87](#) de la Ley del Impuesto, el importe neto de la cifra de negocios previsto en el [artículo 108](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

|  Notas de equivalencia | |
|--|--|
| Equivalente a art. 23 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] | |
| Notas homólogas | |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 14 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] | |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 13 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV | |

01-01-2007] [FEV 01-01-2007]
Álava: Regulación homóloga a [art. 13](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 25.

Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 32.1](#) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.


c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 24](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 23](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 22](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 15](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 14](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 14](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 26.

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas

1. Para la aplicación de la reducción prevista en el [artículo 32.2](#) de la Ley del Impuesto, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje deducible en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación previsto en el artículo 30.2ª de este Reglamento.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del [artículo 16](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 de este Reglamento.

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

f) Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

2. Cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única y se calculará teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar, sin que su importe pueda ser superior al rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los citados requisitos.

Artículo 27.

Métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley del Impuesto, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas:

1º Estimación directa, que tendrá dos modalidades, normal y simplificada.

2º Estimación objetiva.

2. Los contribuyentes aplicarán alguno de los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación y las reglas de incompatibilidad, renuncia y exclusión contenidas en los artículos siguientes.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 25](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 24](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 16](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 15](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 15](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SUBSECCIÓN 2ª.

Estimación directa simplificada

Artículo 28.

Ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que:

a) No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.

b) El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades, definido de acuerdo al [artículo 191](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre](#), no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

c) No renuncien a esta modalidad.

2. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquel en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 26](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 25](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 28](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 17](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 17](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 17](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 29.

Renuncia y exclusión al método de estimación directa simplificada

1. La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

La renuncia así como su revocación se efectuarán de conformidad con lo previsto en el [Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto](#), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará según lo previsto en el párrafo anterior.

2. Será causa determinante de la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa

haber rebasado el límite establecido en el artículo anterior.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

3. La renuncia o la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa supondrá que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 27](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 29](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Artículo 30.

Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada

El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1ª Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión previstas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 10 por 100 sobre el rendimiento neto, excluido este concepto. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26 de este Reglamento.



Notas de vigencia

Actualizado con efectos exclusivos durante los años 2008 y 2009 por [disp. adic. única](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 28](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 30](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 19](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 19](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 19](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 31.

Entidades en régimen de atribución

1. La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del

rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el [artículo 87](#) de la Ley del Impuesto, siempre que:

1º Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2º La entidad cumpla los requisitos definidos en el artículo 28 de este Reglamento.

2. La renuncia a la modalidad deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el [artículo 29](#) de este Reglamento.

3. La aplicación de esta modalidad se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 29](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 27](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 31](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 20](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 20](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 20](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SUBSECCIÓN 3ª.

Estimación objetiva

Artículo 32.

Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva

1. El método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Economía y Hacienda, salvo que los contribuyentes renuncien a él o estén excluidos de su aplicación, en los términos previstos en los [artículos 33](#) y [34](#) de este Reglamento.

2. Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas, en los términos que determine la Orden Ministerial que desarrolla el método de estimación objetiva, 300.000 euros.

A estos efectos, sólo se computarán:

Las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 de

este Reglamento o en el libro registro de ingresos previsto en el [artículo 40.1](#) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Las operaciones por las que estén obligados a expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el [Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre](#).

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

b) Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en la letra a) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

c) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de la Ley del Impuesto. A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 30](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 32](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 22](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 21](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 21](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 33.

Renuncia al método de estimación objetiva

1. La renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse:

a) Durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

b) También se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

2. La renuncia al método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.

3. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que en el plazo previsto en el apartado 1.a) se revoque aquélla.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

4. La renuncia a que se refiere el apartado 1.a) así como la revocación, cualquiera que fuese la forma de renuncia, se efectuarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 31](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 33](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Artículo 34.

Exclusión del método de estimación objetiva

1. Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el [artículo 32.2](#) de este Reglamento o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

2. También se considerarán causas de exclusión de este método la incompatibilidad prevista en el [artículo 35](#) y las reguladas en los [apartados 2 y 4 del artículo 36](#) de este Reglamento.

3. La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 28 de este Reglamento.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 32](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas


Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 34](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo](#)

 FEV 07-08-1999]**Artículo 35.****Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa**

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad correspondiente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 33](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 35](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]
Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 21](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]
Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 16](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]
Álava: Regulación homóloga a [art. 16](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 36.**Coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario**


1. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. La exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

3. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

4. La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 34](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 32](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Artículo 37.**Determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva**

1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este método, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda.

Cuando se prevea en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos, para el cálculo del rendimiento neto podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado registradas. La cuantía deducible por este concepto será, exclusivamente, la que resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

3. En los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de las operaciones de una actividad acogida a este método, los signos, índices o módulos se aplicarán, en su caso, proporcionalmente al período de tiempo en que tal actividad se haya ejercido, por el contribuyente durante el año natural. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las actividades de temporada que se registrarán por lo establecido en la correspondiente Orden ministerial.

4. 1º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales anomalías. Acreditada la efectividad de dichas anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Igualmente autorizará la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para reducir los signos, índices o módulos será el mismo que el previsto en el párrafo anterior.

La reducción de los signos, índices o módulos se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados con posterioridad a la fecha de la autorización.

3º Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias.

La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

5. La Orden ministerial en cuya virtud se fijen los signos, índices o módulos aplicables a cada actividad contendrá las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo y deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período a que resulte aplicable.


La Orden ministerial podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo del rendimiento correspondiente a cada uno de los años comprendidos.



Notas de desarrollo


Ap. 4.1º aplicado por [Orden EHA/1039/2009, de 28 abril RCL\2009\923](#). [ FEV 01-05-2009]

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 35](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 37](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 36](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Artículo 38.


Actividades independientes

1. A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en las Órdenes ministeriales que regulen este método.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 36](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 36](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 37](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Artículo 39.

Entidades en régimen de atribución

1. El método de estimación objetiva será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el [artículo 87](#) de la Ley del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2. La renuncia al método, que deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 33](#) de este Reglamento, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.


3. La aplicación de este método de estimación objetiva deberá efectuarse con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, para la definición del ámbito de aplicación deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurren las circunstancias señaladas en el [artículo 32.2.a\)](#) de este Reglamento.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 37](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 34](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]
Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 38](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

SECCIÓN 4ª.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 40.

Determinación del valor de adquisición.

1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

2. Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima a que se refiere el apartado anterior. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 38](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 49](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]
Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 39](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 44](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 47](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 47](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 41.

Exención por reinversión en vivienda habitual

1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 55.5 de este Reglamento.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el [artículo 54](#) de este Reglamento.

2. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión.

Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 39](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 50](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 40](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 45](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 48](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 48](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 42.

Reducción de ganancias patrimoniales para determinados elementos patrimoniales afectos

1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos inmateriales a familiares hasta el segundo grado.


2. La reducción, prevista en el apartado anterior se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial determinada según lo previsto en el [artículo 34](#) de la Ley del Impuesto, los siguientes porcentajes:

| Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo inmaterial | Porcentaje aplicable |
|---|----------------------|
| Más de doce años | 100 por 100. |
| Más de once años | 87 por 100. |

| | |
|---------------------------|--------------------|
| Más de diez años | 74 por 100. |
| Más de nueve años | 61 por 100. |
| Más de ocho años | 54 por 100. |
| Más de siete años | 47 por 100. |
| Más de seis años | 40 por 100. |
| Más de cinco años | 33 por 100. |
| Más de cuatro años | 26 por 100. |
| Más de tres años | 19 por 100. |
| Más de dos años | 12 por 100. |
| Más de uno año | 8 por 100. |
| Hasta un año | 4 por 100. |



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 40](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

CAPÍTULO III.

Rentas en especie

Artículo 43.

Entrega de acciones a trabajadores

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, a efectos de lo previsto en el [artículo 42.2.a\)](#) de la Ley del Impuesto, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

2º Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

3º Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3º anterior motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 41](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

01-04-2007]

Notas homólogasBizkaia: Regulación homóloga a [art. 56](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 47](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 49](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 52](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 52](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 44.**Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie**


No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el [artículo 42.2.b\)](#) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo previsto en el [artículo 9](#) de este Reglamento.

**Notas de equivalencia**Equivalente a [art. 42](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV

01-04-2007]

Notas homólogasBizkaia: Regulación homóloga a [art. 57](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 45](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 48](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 51](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 51](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 45.**Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie**

1. A efectos de lo previsto en el [artículo 42.2.c\)](#) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al [artículo 9](#) de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y

Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 43](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 54](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 46](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 50](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 53](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 53](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 46.

Gastos por seguros de enfermedad que no constituyen retribución en especie

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.2.f) de la Ley del Impuesto, las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 44](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 47.

Derechos de fundadores de sociedades

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 45](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 58](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 43](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 51](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 54](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 54](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 48.

Precio ofertado

A efectos de lo previsto en el [artículo 43.1.1º f\)](#) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el [artículo 13](#) de la [Ley 26/1984, de 19 de julio](#), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes:

Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa;

los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie;

cualquier otro distinto a los anteriores siempre que no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 46](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

CAPÍTULO IV.

Base liquidable

Artículo 49.

Planes de previsión asegurados

1. A efectos de lo dispuesto en el [párrafo b\) del artículo 51.3](#) de la Ley del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal fin, el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere este apartado se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

Para el cumplimiento de requisito previsto en el apartado 1 de este artículo, en los supuestos de movilización de un plan de previsión asegurado a otro plan de previsión asegurado o de un plan de pensiones a un plan de previsión asegurado, se computarán sólo las primas y la provisión matemática del nuevo contrato de seguro. A estos efectos, en el plan de previsión asegurado de origen, en el momento de la movilización también deberá

cumplirse el requisito previsto en el apartado 1 de este artículo.

| |
|--|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 49 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 64 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] |
| Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 48 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 53 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 56 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] |
| Álava: Regulación homóloga a art. 56 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] |

Artículo 50.

Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social

A efectos de lo previsto en los [artículos 51.8](#) y [53.4](#) y en la [disposición adicional undécima.Uno.5.c](#)) de la Ley del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

| |
|--|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 50 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 65 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 53BIS de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] |
| Álava: Regulación homóloga a art. 57 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 57 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] |

Artículo 51.

Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, según lo previsto en los [artículos 52.2](#) y [53.1.c](#)) y en la [disposición adicional undécima.Uno.5.b](#)) de la Ley del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los [artículos 51](#) , 52 y 53 y en la

disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto. Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

| |
|--|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 51 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 66 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] |
| Álava: Regulación homóloga a art. 58 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 58 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 54 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] |

Artículo 52.

Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el [artículo 94](#) de la Ley del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 1 del artículo 94, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 25](#) del Reglamento de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre](#), de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por [Real Decreto 1309/2005](#).

b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 2 del artículo 94, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.


2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación, a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

| |
|--|
|  |
| Notas de equivalencia |
| Equivalente a art. 52 de Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777 . [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007] |
| Notas homólogas |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 51 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] |

TÍTULO III.**Mínimo personal y familiar****Artículo 53.****Mínimo familiar por descendientes menores de tres años**

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes previsto en el [apartado 2 del artículo 58](#) de la Ley del Impuesto se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo fijado en el citado artículo.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 48](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

TÍTULO IV.**Deducciones de la cuota****CAPÍTULO I.****Deducción por inversión en vivienda habitual****Artículo 54.****Concepto de vivienda habitual**

1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.


Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los [artículos 33.4.b\)](#) y [38](#) de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 53](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 68](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 51](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 56](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 61](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 61](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 55.**Adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual**

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda:

1º La construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

2º En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

También podrá practicarse deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales.

2. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el [artículo 13](#) de este Reglamento.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

3. Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el [artículo 54.2](#) de este Reglamento comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, deberá acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno

por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

4. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 68.1.º de la Ley del Impuesto se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el [Real Decreto 801/2005, de 1 de julio](#), por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.



Notas de vigencia

Ap. 5 modificado por [art. único.1](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 54](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 69](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 52](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 57](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 62](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 62](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 56.

Cuentas vivienda

1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 56](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 70](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 53](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 58](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 63](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 63](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 57.

Obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad

1. A efectos de la deducción prevista en el [artículo 68.1.4º](#) de la Ley del Impuesto, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad aquellas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

2. La acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios

Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 57](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

CAPÍTULO II.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Artículo 58.

Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

A efectos de la deducción prevista en el [artículo 68.4](#) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

1. Los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones por desempleo y de aquellas a las que se refiere el [artículo 17.2.a\)](#) de la Ley del Impuesto.

2. En el ejercicio de actividades económicas, se entenderá por operaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el [artículo 33](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. Se entenderá que los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, constituyen una renta obtenida en Ceuta o Melilla cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en dichos territorios.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 58](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

CAPÍTULO III.

Pérdida del derecho a deducir

Artículo 59.

Pérdida del derecho a deducir

1. Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el [artículo 26.6](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria.

2. Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual, regulada en el [apartado 1 del artículo 68](#) de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

b) Cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 68 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal el 67 por 100 de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 33 por 100 restante.

c) Cuando se trate de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en el [artículo 38.1](#) de la [Ley 21/2001, de 27 de diciembre](#), por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual regulado en el [artículo 78](#) de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 59](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

TÍTULO V.

Deducción por maternidad

Artículo 60.

Procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado

1. La deducción por maternidad regulada en el [artículo 81](#) de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 del citado artículo, y tendrá como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª La determinación de los hijos que darán derecho a la percepción de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2ª El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de los tres años a que se refiere el [párrafo segundo del apartado 1 del artículo 81](#) de la Ley del Impuesto.

4. En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad respecto del mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

5. 1º Los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes, en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por 100 de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

2º La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La solicitud se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar los casos en los que se pueda formular por medios telemáticos o telefónicos. En el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, las solicitudes deberán presentarse de forma simultánea.

b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de la deducción por maternidad. En el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, notificará tal circunstancia al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.

c) El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará, mediante transferencia bancaria, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mensualmente y sin prorrateos por un importe de 100 euros por cada hijo. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

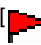
3º Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción. La comunicación se efectuará utilizando el modelo que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el lugar, forma y plazos de presentación, así como los casos en que dicha comunicación se pueda realizar por medios telemáticos o telefónicos.

4º Cuando el importe de la deducción por maternidad no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar, a estos efectos, a la Administración tributaria la información que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

5º No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 60](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

TÍTULO VI.

Gestión del Impuesto

CAPÍTULO I.

Obligación de declarar

Artículo 61.

Obligación de declarar

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto en los términos previstos en el [artículo 96](#) de la Ley del Impuesto. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

2. No tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.

3. Tampoco tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

A) Rendimientos íntegros del trabajo, con los siguientes límites:

1º Con carácter general, 22.000 euros anuales, cuando procedan de un solo pagador. Este límite también se aplicará cuando se trate de contribuyentes que perciban rendimientos procedentes de más de un pagador y concorra cualquiera de las dos situaciones siguientes:

a) Que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

b) Que sus únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el [artículo 17.2.a\)](#) de la Ley del Impuesto y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el [artículo 89.A](#) de este Reglamento.

2º 10.000 euros anuales, cuando:

a) Procedan de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

b) Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el [artículo 7, letra k\)](#), de la Ley del Impuesto.

c) El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto en el [artículo 76](#) de este Reglamento.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a los tipos fijos de retención previstos en los [números 3º y 4º del artículo 80.1](#) de este Reglamento.

B) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

C) Rentas inmobiliarias imputadas a las que se refiere el [artículo 85](#) de la Ley del Impuesto, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

4. La presentación de la declaración, en los supuestos en que exista obligación de efectuarla, será necesaria para solicitar devoluciones por razón de los pagos a cuenta efectuados.

5. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos solicitados en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se determinen.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, por causas excepcionales, plazos especiales de declaración para un grupo determinado de contribuyentes o para los ámbitos territoriales que se determine.


6. En el caso de optar por tributar conjuntamente, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los términos del [artículo 45.1](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Notas de vigencia


Ap. 3 c) modificado con efectos desde 1 de enero de 2007 por [art. único.2](#) de [Real Decreto 1757/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2417](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 61](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 74](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 56](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 66](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 71](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 71](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 62.

Autoliquidación e ingreso

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

Si, al tiempo de presentar la declaración, se hubiera solicitado la suspensión del ingreso de la totalidad o de parte de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del [artículo 97](#) de la Ley del Impuesto, se seguirá el procedimiento regulado en el mismo.

La solicitud de suspensión se referirá al ingreso de alguna de las siguientes cuantías:

- a) A la totalidad de la deuda tributaria, cuando la misma sea igual o inferior a la devolución resultante de la autoliquidación presentada por el cónyuge por este mismo Impuesto.
- b) Al mismo importe que la devolución resultante de la autoliquidación presentada por el cónyuge, cuando la deuda tributaria sea superior.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en el [artículo 65](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los [artículos 44](#) y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés o recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, en el plazo que se determine según lo establecido en el apartado anterior.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.


3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 73](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#), del Patrimonio Histórico Español.




Notas de vigencia


Ap. 2 modificado a partir de 1 de enero de 2009 por [art. 8.2](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).


Notas de equivalencia


Equivalente a [art. 62](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]


Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 77](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]
Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 57](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 71](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV
04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 74](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV
01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 74](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 63.

Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España

1. En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el [artículo 14.4](#) de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

2. En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo regulado en el [artículo 80.2](#) de la Ley del Impuesto.

4. El fraccionamiento se regirá por las normas previstas en la [subsección 2ª de la sección 1ª del capítulo I del título II](#) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el [Real Decreto 939/2005, de 29 de julio](#), con las siguientes especialidades:


a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.

b) El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.


c) En caso de concesión del fraccionamiento solicitado, la cuantía y el plazo de cada fracción se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que el fallecimiento, o la pérdida de la condición de contribuyente no se hubiera producido, con el límite de cuatro años. La parte correspondiente a períodos que superen dicho límite se imputará por partes iguales durante el período de fraccionamiento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 63](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV
01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 58](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 72](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV
04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 75](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV
01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 76](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 64.

Borrador de declaración

1. Los contribuyentes podrán solicitar la remisión de un borrador de declaración en los términos previstos en el [artículo 98](#) de la Ley del Impuesto.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de la información y documentos que resulten necesarios para su elaboración.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y procedimiento de dicho requerimiento.

2. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Impuesto.

No obstante, podrá instar la rectificación del borrador recibido cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos. En ningún caso, la rectificación podrá suponer la inclusión de rentas distintas de las enumeradas en el [artículo 98](#) de la Ley del Impuesto.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y procedimiento para realizar dicha rectificación.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 64](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 65.

Devoluciones derivadas de la normativa del tributo

1. A efectos de lo dispuesto en el [artículo 103](#) de la Ley del Impuesto, la solicitud de devolución derivada de la normativa del tributo deberá efectuarse mediante la presentación de la correspondiente declaración, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración suscrito o confirmado por el contribuyente.

2. Las devoluciones a que se refiere el artículo 103 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria.

3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las devoluciones a que se refiere el apartado anterior por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 65](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 78](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 59](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 73](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 76](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 77](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 66.

Liquidación provisional a no obligados a presentar declaración

1. A los contribuyentes no obligados a presentar declaración conforme al [artículo 96](#) de la Ley del Impuesto sólo se les practicará la liquidación provisional a que se refiere el [artículo 102](#) de la Ley del Impuesto cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, y se hayan practicado, como consecuencia de ello, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes. Para la práctica de esta liquidación provisional sólo se computarán las retenciones efectivamente practicadas que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

Igualmente, cuando soliciten la devolución que corresponda mediante la presentación de la oportuna autoliquidación o del borrador debidamente suscrito o confirmado, la liquidación provisional que pueda practicar la Administración tributaria no podrá implicar a cargo del contribuyente ninguna obligación distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el [artículo 26.6](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación o investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

Artículo 67.

Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, o bien directamente con empresas, en relación con la facilitación de estos servicios a sus trabajadores.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.

c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.

d) Subsanación de defectos, previa autorización de los contribuyentes.

e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los contribuyentes.

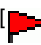
3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los contribuyentes.

4. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.


Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 66](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 60](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

CAPÍTULO II.

Obligaciones formales, contables y registrales**Artículo 68.****Obligaciones formales, contables y registrales**

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, estarán obligados a la llevanza de los libros señalados en el apartado anterior.

5. Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

6. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Ministerial que los apruebe.

7. Los contribuyentes acogidos a este método que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un libro registro de bienes de inversión. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.

8. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

9. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la forma de llevanza de los libros registro a que se refiere este artículo.

10. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registros establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 67](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 79](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 80](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 81](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 82](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 83](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 84](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 61](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 74](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 77](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 78](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 69.**Otras obligaciones formales de información**

1. Las entidades que concedan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas deberán presentar en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de dichos préstamos, con identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los prestatarios de los mismos, importe total del préstamo, cantidades que éstos hayan satisfecho en el ejercicio en concepto de intereses y de amortización del capital e indicación del año de constitución del préstamo y del período de duración del mismo.

2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 68.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo.

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

3. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión en el caso de que no hayan designado sociedad gestora, las entidades comercializadoras de instituciones de inversión

colectiva domiciliadas en el extranjero y los representantes de las sociedades gestoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, pudiendo exigirse que consten en ella los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y número de identificación fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

Esta obligación se entenderá cumplida con la presentación de la declaración anual a que se refiere el [artículo 108.2](#) de este Reglamento, siempre y cuando conste en el mismo la información prevista en las letras anteriores.

4. La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos Españoles deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de los premios que hayan satisfecho exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que, además de sus datos identificativos, podrá exigirse que conste en ella la identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los perceptores, así como el importe o valor de los premios recibidos por los mismos que excedan de la cuantía que a estos efectos fije el Ministro de Economía y Hacienda.

5. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados y seguros de dependencia a que se refiere el [artículo 51, apartados 3 y 5](#), de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

6. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión social empresarial a que se refiere el apartado 4 del artículo 51 de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores y los asegurados.
- b) Importe de las aportaciones efectuadas por los asegurados y las contribuciones satisfechas por los tomadores a favor de cada uno de los anteriores.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

7. Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, en el plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.
- b) Régimen de cotización y período de alta.
- c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas.

8. Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el lugar, forma, plazos y periodicidad que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.

b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

9. Las entidades aseguradoras que comercialicen planes individuales de ahorro sistemático a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.

b) Importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha del pago de la primera prima.

c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

d) En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del Impuesto, los datos previstos en las letras a) y b) anteriores y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

10. Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.



Notas de vigencia

Ap. 6 derogado por [disp. derog. única.1 o](#) de [Real Decreto 1065/2007, de 27 julio RCL\2007\1658](#).

Ap. 5 derogado por [disp. derog. única.1 o](#) de [Real Decreto 1065/2007, de 27 julio RCL\2007\1658](#).

Ap. 3 derogado por [disp. derog. única.1 o](#) de [Real Decreto 1065/2007, de 27 julio RCL\2007\1658](#).

Ap. 1 derogado por [disp. derog. única.1 o](#) de [Real Decreto 1065/2007, de 27 julio RCL\2007\1658](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 68](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 97](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 62](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 92BIS](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 92](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 94BIS](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Álava: Regulación homóloga a [art. 94](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 70.

Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica, o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales, deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o

participes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el [artículo 10](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

1º Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.

2º Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

3º En el supuesto a que se refiere el [apartado 5 del artículo 89](#) de la Ley del Impuesto, identificación de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) Bases de las deducciones.

d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el [artículo 191](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado anterior. La notificación deberá ponerse a disposición de los miembros de la entidad en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, el plazo, el lugar y la forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 69](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 98](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 62BIS](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 79](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 82](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 83](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 71.

Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos

Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la [Ley 41/2003, de 18 de noviembre](#), de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquéllos, los administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior.

La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, la forma y el lugar de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 99](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV/2007/348](#). [ FEV
04-12-2007]

CAPÍTULO III.

Acreditación de la condición de persona con discapacidad

Artículo 72.

Acreditación de la condición de persona con discapacidad y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad


1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

2. A efectos de la reducción por rendimientos del trabajo obtenidos por personas con discapacidad prevista en el [artículo 20.3](#) de la Ley del Impuesto, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 70](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 67](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 50](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 55](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 59](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 59](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

CAPÍTULO IV.

Autoliquidaciones complementarias

Artículo 73.

Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias


1. Cuando el contribuyente pierda la exención de la indemnización por despido o cese a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

2. A efectos de lo previsto en el [artículo 33.5, letras e\) y g\)](#) de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.


3. En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el [artículo 18.2](#) de la Ley del Impuesto, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 71](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 63](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

TÍTULO VII.

Pagos a cuenta

CAPÍTULO I.

Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales

Artículo 74.

Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Las personas o entidades contempladas en el [artículo 76](#) de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el [artículo 75](#), estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 72](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 101](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 66](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 94](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 91](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 96](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 75.

Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital mobiliario.
- c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el [artículo 95.6.2º](#) de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las

derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en la [letra y\) del artículo 7](#) de la Ley del Impuesto, y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

e) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en este párrafo.

No obstante lo señalado en este párrafo e), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

2º Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

f) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el [Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero](#), por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, y demás normativa estatal y autonómica sobre el juego, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

g) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1º Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

2º Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

3º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre](#), o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

h) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del [artículo 33.3.a\)](#) de la Ley del Impuesto.

i) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Impuesto, no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el [artículo 49](#) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 73](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 102](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 64](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 95](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 97](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 92](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Artículo 76.

Obligados a retener o ingresar a cuenta

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el [artículo 24.2](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

1º Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

2º Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

3º Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

4º Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

2. En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el [artículo 16](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

1º En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2º En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3º En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes

personas o entidades:

1º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será ésta.

3º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 55.7](#) y la [disposición adicional segunda](#) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

5º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los [artículos 96](#) , [97](#) y [98](#) de este Reglamento.

e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 86.1](#) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre](#) .

f) En las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la [Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003](#) , relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme al párrafo cuarto del [artículo 99.2](#) de la Ley del Impuesto.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 74](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 104](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 65](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 97](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 93](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 98](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 77.

Importe de la retención o ingreso a cuenta

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 93](#) para los rendimientos de capital mobiliario y en el [artículo 97](#) para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 75](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 105](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 67](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 98](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 94](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 99](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 78.

Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los [artículos 94](#) y [98](#) de este Reglamento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 76](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 106](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 68](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 99](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 95](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 100](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 79.

Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 77](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

01-04-2007]

Notas homólogasBizkaia: Regulación homóloga a [art. 107](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 69](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 100](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 96](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 101](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

CAPÍTULO II.**Cálculo de las retenciones****SECCIÓN 1ª.****Rendimientos del trabajo****Artículo 80.****Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo**

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

1º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.

2º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.

3º El 35 por 100 para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

4º El 15 por 100 para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

5º El 15 por 100 para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3º o 4º de este apartado.

2. Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se dividirán por dos:




a) El tipo previo de retención expresado con dos decimales a que se refiere el artículo 86.1 de este Reglamento, redondeándose el resultado al entero más próximo en la forma prevista en dicho artículo.

b) Los tipos de retención previstos en los números 3º, 4º y 5º del apartado anterior.

**Notas de vigencia**Modificado por [art. único.2](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).**Notas de equivalencia**Equivalente a [art. 78](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV

01-04-2007]

Notas homólogas

| |
|--|
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 108 de Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348 . [ FEV 04-12-2007] |
| Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a art. 70 de Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280 . [ FEV 07-08-1999] |
| Bizkaia: Regulación homóloga a art. 101 de Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330 . [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007] |
| Gipuzkoa: Regulación homóloga a art. 97 de Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523 . [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007] |
| Álava: Regulación homóloga a art. 102 de Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504 . [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008] |

Artículo 81.**Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener**

1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

| Situación del contribuyente | Número de hijos y otros descendientes | | |
|--|---------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| | 0 - Euros | 1 - Euros | 2 o más - Euros |
| 1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | - | 13.662 | 15.617 |
| 2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 13.335 | 14.774 | 16.952 |
| 3ª Otras situaciones | 11.162 | 11.888 | 12.519 |

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquellos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1ª y 2ª anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o

subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el [apartado 1, números 3º y 4º, del artículo 80](#) y los tipos mínimos de retención a los que se refiere el [artículo 86.2](#) de este Reglamento.




Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 1.1](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Ap. 3 modificado por [art. único.4](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 79](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 82.

Procedimiento general para determinar el importe de la retención

Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4ª Se determinarán el tipo previo de retención y el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.


5ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único.5](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 80](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 83.

Base para calcular el tipo de retención

1. La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada según lo dispuesto en el apartado siguiente, en los conceptos previstos en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Regla general: Con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, a excepción de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado con arreglo a lo que establece el [artículo 43](#) de la Ley del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

2ª Regla específica: Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.

3. La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:

a) En las reducciones previstas en el [artículo 18, apartados 2 y 3](#) , y [disposiciones transitorias undécima y duodécima](#) de la Ley del Impuesto.

b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los [párrafos a\), b\) y c\) del artículo 19.2](#) de la Ley del Impuesto.

c) En las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo que se regulan en el artículo 20 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dichas reducciones el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

d) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, 600 euros.


Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

e) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el [artículo 88](#) de este Reglamento, dichas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 82](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 84.

Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención

El mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención se determinará con arreglo a lo dispuesto en el título V de la Ley del Impuesto, aplicando las siguientes especialidades:

1º El retenedor no deberá tener en cuenta la circunstancia contemplada en el [artículo 61.2ª](#) de la Ley del Impuesto.

2º Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

Artículo 85.

Cuota de retención

1. Para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1º A la base para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base para calcular el tipo de retención Hasta euros | Cuota de retención Euros | Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje |
|--|-----------------------------|--|------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 17.707,20 | 24 |
| 17.707,20 | 4.249,73 | 15.300,00 | 28 |
| 33.007,20 | 8.533,73 | 20.400,00 | 37 |
| 53.407,20 | 16.081,73 | En adelante | 43 |

2º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento, la escala prevista en el número 1º anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, para calcular la cuota de retención se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1º Se aplicará la escala prevista en el número 1º del apartado anterior separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.

2º La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1º del apartado anterior al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la anualidad.

3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo el resultado de sumar a la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43 por 100 a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.

4. El límite del 43 por 100 del apartado 3.b) anterior se aplicará a cualquier contribuyente.



Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 1.2](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Ap. 4 suprimido por [art. único.7](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).

Ap. 1.1 modificado por [art. único.4](#) de [Real Decreto 1757/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2417](#).

Notas de equivalencia


Equivalente a [art. 83](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 71](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 102](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 98](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Alava: Regulación homóloga a [art. 103](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV
01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 85 bis.

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención

La deducción por obtención de rendimientos del trabajo para calcular el tipo de retención se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dicha deducción, el pagador deberá tener en cuenta la base para calcular el tipo de retención en lugar de la base imponible del impuesto.



Notas de vigencia

Añadido por [art. 1.3](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Artículo 86.

Tipo de retención

1. El tipo de retención, que se expresará con dos decimales, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 del presente Reglamento.

Se entenderá por importe previo de la retención el resultante de aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 del presente Reglamento.

El tipo previo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, expresándose en números enteros. En los casos en que el tipo previo de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, el tipo de retención será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por 100 cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 1 por 100 y el 8 por 100, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.


No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 8 y 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 1.4](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).
Modificado a partir de 1 enero 2009 por [art. 8.3](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 84](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV
01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 71](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA/1999/280](#). [FEV 07-08-1999]

Artículo 87.**Regularización del tipo de retención**

1. Procederá regularizar el tipo de retención en los supuestos a que se refiere el apartado 2 siguiente y se llevará a cabo en la forma prevista en el apartado 3 y siguientes de este artículo.

2. Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:

1º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.

2º Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.

3º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador o, por cualquier otro motivo, se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento. En particular, cuando varíe la cuantía total de las retribuciones superando el importe máximo establecido a tal efecto en el último párrafo del [artículo 86.1](#) de este Reglamento.

4º Si al cumplir los sesenta y cinco años el trabajador continuase o prolongase su actividad laboral.

5º Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.

6º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el incremento en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo previsto en el [artículo 20.2.b\)](#) de la Ley del Impuesto, por darse un supuesto de movilidad geográfica.

7º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de persona con discapacidad o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen un aumento en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

8º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

9º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

10º Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia.

11º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que diera lugar a una variación en el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

12º Si en el curso del año natural el contribuyente destinase cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el [artículo 68.1](#) de la Ley del Impuesto determinante de una reducción en el tipo de retención o comunicase posteriormente la no procedencia de esta reducción.

3. La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Se procederá a calcular un nuevo importe previo de la retención a que se refiere el [artículo 86](#) de este Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el [artículo 82](#) de este Reglamento, teniendo en

cuenta las circunstancias que motivan la regularización.

b) Este nuevo importe previo de la retención se minorará en la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, así como en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.

En el supuesto de haberse reducido previamente el tipo de retención por aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, se tomará por cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento la que hubiese resultado de no haber tomado en consideración dicha minoración.

En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe previo de la retención se minorará la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante de la letra b) anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará con dos decimales.

Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el nuevo importe previo de la retención y la cuantía de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis de este Reglamento, el tipo de retención será cero.

En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 86.2 de este Reglamento.

En el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 86 de este Reglamento, el nuevo tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

4. Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.

La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

5. El tipo de retención, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82 de este Reglamento, no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que exclusivamente determinen una disminución de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 85 de este Reglamento.


Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen exclusivamente un aumento de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior a la variación producida en dicha magnitud.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 43 por 100. El citado porcentaje será el 22 por 100 cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

**Notas de vigencia**

Ap. 3 modificado por [art. 1.5](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).
Modificado a partir de 1 enero 2009 por [art. 8.4](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 85](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Artículo 88 .**Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador**

1. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador la situación personal y familiar que influye en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste, quedando obligado asimismo el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

A efectos de poder aplicar la reducción del tipo de retención prevista en el último párrafo del artículo 86.1 de este Reglamento, el contribuyente deberá comunicar al pagador que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto, quedando igualmente obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

En el supuesto de que el contribuyente perciba rendimientos del trabajo procedentes de forma simultánea de dos o más pagadores, solamente podrá efectuar la comunicación a que se refiere el párrafo anterior cuando la cuantía total de las retribuciones correspondiente a todos ellos sea inferior a 33.007,2 euros. En el supuesto de que los rendimientos del trabajo se perciban de forma sucesiva de dos o más pagadores, sólo se podrá efectuar la comunicación cuando la cuantía total de la retribución sumada a la de los pagadores anteriores sea inferior a 33.007,2 euros.

En ningún caso procederá la práctica de esta comunicación cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas vivienda.

El contenido de las comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La falta de comunicación al pagador de estas circunstancias personales y familiares o de su variación, determinará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley del Impuesto.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse con anterioridad al día primero de cada año natural o del inicio de la relación, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador. No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

La comunicación a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo podrá efectuarse a partir del momento en que el contribuyente destine cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena y surtirá efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas. No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación en tanto no se produzcan variaciones en los datos inicialmente comunicados.

4. Las variaciones en las circunstancias personales y familiares que se produzcan durante el año y que supongan un menor tipo de retención, podrán ser comunicadas a efectos de la regularización prevista en el artículo 87 del presente Reglamento y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

Cuando se produzcan variaciones en las circunstancias personales y familiares que supongan un mayor tipo de retención o deje de subsistir la circunstancia a que se refiere el segundo párrafo o se supere la cuantía a que se refiere el tercer párrafo, ambos del apartado 1 de este artículo, el contribuyente deberá comunicarlo a efectos de la regularización prevista en el artículo 87 del presente Reglamento en el plazo de diez días desde que tales

situaciones se produzcan y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar con posterioridad a esa comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de la nómina.

5. Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.

6. El pagador deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar la situación personal y familiar.



Notas de vigencia

Modificado a partir de 1 enero 2009 por [art. 8.5](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 86](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 128](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 72](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 99](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Artículo 89.

Procedimientos especiales en materia de retenciones e ingresos a cuenta

A) Procedimiento especial para determinar el tipo de retención aplicable a contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas.

1. Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a las que se refiere el [artículo 17.2.a\)](#) de la Ley del Impuesto, podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la cuantía total de las retenciones aplicables a los citados rendimientos, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las prestaciones se perciban en forma de renta.
- b) Que el importe íntegro anual no exceda de 22.000 euros.
- c) Que procedan de más de un pagador.
- d) Que todos los pagadores estén obligados a practicar retención a cuenta.

2. La determinación del tipo de retención se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento especial:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en la que se relacionarán los importes íntegros de las prestaciones pasivas que se percibirán a lo largo del año, así como la identificación de los pagadores. La solicitud se acompañará del modelo de comunicación al pagador de la situación personal y familiar del perceptor a que se refiere el artículo 88.1 de este Reglamento.

La solicitud se presentará durante los meses de enero y febrero de cada año y su contenido se ajustará al modelo que se apruebe por resolución del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

quien establecerá el lugar de presentación y las condiciones en que será posible su presentación por medios telemáticos.

b) A la vista de los datos contenidos en la solicitud y en la comunicación de la situación personal y familiar, la Administración tributaria determinará, teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones pasivas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de este Reglamento, el importe anual de las retenciones a practicar por cada pagador y entregará al contribuyente, en el plazo máximo de diez días, una comunicación destinada a cada uno de los respectivos pagadores, en la que figurará dicho importe.

El contribuyente deberá dar traslado de las citadas comunicaciones a cada uno de los pagadores antes del día 30 de abril, obteniendo y conservando constancia de dicho traslado.

En el supuesto de que, por incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente establecidos, no proceda la aplicación de este procedimiento, se comunicará dicha circunstancia al interesado por la Administración tributaria, con expresión de las causas que la motivan.

c) Cada uno de los pagadores, a la vista de la comunicación recibida del contribuyente conteniendo el importe total de las retenciones anuales a practicar, y teniendo en cuenta las prestaciones ya satisfechas y las retenciones ya practicadas, deberá determinar el tipo de retención aplicable a las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el fin del ejercicio. El tipo de retención será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre las retenciones anuales y las retenciones ya practicadas entre el importe de las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el final del ejercicio. Dicho tipo de retención se expresará con dos decimales. El pagador deberá conservar la comunicación de la Administración tributaria aportada por el contribuyente.

El tipo de retención así determinado no podrá modificarse en el resto del ejercicio por nueva solicitud del contribuyente ni tampoco en el caso de que se produzca alguna de las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de este Reglamento, determinan la regularización del tipo de retención. No obstante, cuando a lo largo del período impositivo se produzca un aumento de las prestaciones a satisfacer por un mismo pagador, de forma que su importe total supere los 22.000 euros anuales, aquél calculará el tipo de retención aplicando el procedimiento general del artículo 82 de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

3. El procedimiento a que se refieren los apartados anteriores tiene exclusivamente vigencia anual y será irrevocable por el contribuyente para el ejercicio respecto del que se haya solicitado, una vez que haya dado traslado a los pagadores de la comunicación remitida por la Administración tributaria.

No obstante, cada pagador, al inicio del ejercicio siguiente, aplicará provisionalmente el mismo tipo de retención que viniera aplicando al finalizar el ejercicio inmediato anterior, salvo renuncia expresa del contribuyente ante el respectivo pagador, durante los meses de noviembre y diciembre.

Una vez que el contribuyente traslade al pagador, de acuerdo con el procedimiento y plazos previstos en el apartado anterior, la comunicación de la Administración tributaria conteniendo el importe anual de las retenciones a practicar en el ejercicio, éste procederá a calcular el nuevo tipo de retención conforme a lo señalado en el párrafo c) del apartado 2 anterior.

Si, en el plazo a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 anterior, el contribuyente no trasladara al pagador la comunicación de la Administración tributaria citada en el párrafo anterior, éste deberá determinar el tipo de retención que resulte aplicable a la prestación por él satisfecha conforme al procedimiento general de determinación del tipo de retención contemplado en el [artículo 82](#) de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

4. El límite excluyente de la obligación de declarar de 22.000 euros anuales previsto en el [artículo 96.3.a\)](#), [párrafo 2º](#), de la Ley del Impuesto, no resultará aplicable a los contribuyentes acogidos al régimen especial regulado en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que a lo largo del ejercicio haya aumentado el número de los pagadores de las prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados por el contribuyente al formular su solicitud de aplicación del régimen especial.

b) Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores difiera del comunicado inicialmente por el contribuyente al formular su solicitud. A estos efectos, se estimará que el importe de las prestaciones satisfechas no difiere de las comunicadas por el contribuyente cuando la diferencia entre ambas no supere la cuantía de 300 euros anuales.

c) Que durante el ejercicio se haya producido alguna otra de las circunstancias previstas en el [artículo 87](#) de este Reglamento determinantes de un aumento del tipo de retención.

B) Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto, aplicando, en su caso, la regularización prevista en el [artículo 87.2.10º](#) de este Reglamento.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.


Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el [artículo 32](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



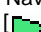
Notas de vigencia

Letra A) ap. 2 modificado por [art. único.11](#) de [Real Decreto 861/2008, de 23 mayo RCL\2008\1089](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 87](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Letra B) regulación homóloga a [art. 72BIS](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Gipuzkoa: Letra B) regulación homóloga a [art. 99BIS](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

SECCIÓN 2ª.

Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 90.

Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.

2. Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el [artículo 68.4](#) de la Ley del Impuesto, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.



Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 1.6](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 88](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 110](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 73](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 103](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 100](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 104](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 91.

Concepto y clasificación de activos financieros

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta Norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante

cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 89](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 111](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 74](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 104](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 101](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 105](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 92.

Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 90](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 112](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 75](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 105](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 102](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 106](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 93.

Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario

1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. En ningún caso se tendrá en consideración a estos efectos la exención prevista en la [letra y\) del artículo 7](#) de la Ley del Impuesto.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del [artículo 75.3.e\)](#) de este Reglamento, constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos regulados en el [apartado 4 del artículo 25](#) de la Ley del Impuesto les fuese de aplicación la reducción a que se refiere el [artículo 26.2](#) de la misma, la base de retención se calculará aplicando

sobre la cuantía íntegra de tales rendimientos las reducciones que resulten aplicables.

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto.

6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 16.8 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo](#), constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.



Notas de vigencia

Ap. 6 añadido por [art. 4.1](#) de [Real Decreto 1804/2008, de 3 noviembre RCL\2008\1924](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 91](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 113](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 76](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 106](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 103](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 107](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 94.

Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.




Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 92](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 114](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 77](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo](#)

 FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 107](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#).  FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 104](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). 

FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 108](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#).  FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SECCIÓN 3ª.

Rendimientos de Actividades Económicas

Artículo 95.

Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas

1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por 100 en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Recaudadores municipales.
- b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- c) Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el [artículo 68.4](#) de la Ley del Impuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1º Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2º Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3º Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

1º Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por 100.

2º Restantes casos: 2 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquéllas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- a) La ganadería independiente.
- b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
- c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

6. 1º Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el número 2º de este apartado y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2º Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

| IAE | Actividad económica |
|-----------------|---|
| 314 y 315 | Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería. |
| 316.2, 3, 4 y 9 | Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p. |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros. |
| 453 | Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo. |
| 463 | Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción. |

| | |
|--------------------|---|
| 468 | Industria del mueble de madera. |
| 474.1 | Impresión de textos o imágenes. |
| 501.3 | Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. |
| 504.1 | Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire). |
| 504.2 y 3 | Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire. |
| 504.4, 5, 6, 7 y 8 | Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje. |
| 505.1, 2, 3 y 4 | Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos. |
| 505.5 | Carpintería y cerrajería. |
| 505.6 | Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales. |
| 505.7 | Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales. |
| 722 | Transporte de mercancías por carretera. |
| 757 | Servicios de mudanzas. |

3º No procederá la práctica de la retención prevista en este apartado cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el [apartado 10 del artículo 99](#) de la Ley del Impuesto, el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.

b) Actividad económica que desarrolla de las previstas en el número 2º anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

d) Fecha y firma del comunicante.

e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

4º El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos previstos en el número 3º anterior

tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en el [artículo 107](#) de la Ley del Impuesto.

5º Cuando la renuncia al método de estimación objetiva se produzca en la forma prevista en el [artículo 33.1 b\)](#) de este Reglamento o en el tercer párrafo del [artículo 33.2](#) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se entenderá que el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa a partir de la fecha en la que se presente el correspondiente pago fraccionado por este Impuesto o la declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 93](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 115](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 78](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 108](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 105](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 109](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SECCIÓN 4ª.

Ganancias Patrimoniales

Artículo 96 .

Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.7](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 94](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 116](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 79](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 109](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 106](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 110](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 97.

Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva

La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 95](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 117](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 80](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 110](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 107](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 111](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 98.**Nacimiento de la obligación de retener**

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 96](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 118](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 81](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 111](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 108](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 112](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 99.**Importe de las retenciones sobre otras ganancias patrimoniales**


1. La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 19 por 100 de su importe.
2. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos será del 19 por 100 de su importe.



Notas de vigencia


Modificado por [art. 1.8](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 97](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 119](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 82](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 112](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 109](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 113](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

SECCIÓN 5ª.**Otras rentas****Artículo 100.****Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles**


La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 19 por 100 sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este porcentaje se dividirá por dos cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el [artículo 68.4](#) de la Ley del Impuesto.

**Notas de vigencia**


Modificado por [art. 1.9](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 98](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 120](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 83](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 113](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 110](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 114](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 101.**Importe de las retenciones sobre derechos de imagen y otras rentas**

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24 por

100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2. La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el [artículo 75.2.b\)](#) de este Reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 19 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado por [art. 1.10](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 99](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 121](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 84](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 114](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 111](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 115](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

CAPÍTULO III.

Ingresos a cuenta

Artículo 102.

Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del [artículo 43.1](#) de la Ley del Impuesto, y mediante la aplicación, en su caso, del procedimiento previsto en la disposición adicional segunda de este Reglamento, el tipo que corresponda de los previstos en el artículo 80 de este Reglamento.

2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.



Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 100](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 122](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 85](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Álava: Regulación homóloga a [art. 116](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 115](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 112](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Artículo 103.**Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario**

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección 2ª del capítulo II anterior al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o el coste para el pagador.

2. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el [artículo 16.8](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4.2](#) de [Real Decreto 1804/2008, de 3 noviembre RCL\2008\1924](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 101](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 123](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 86](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 116](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 113](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 117](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 104.**Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas**

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II anterior.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 102](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 124](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 87](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 117](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 114](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 118](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 105.

Ingresos a cuenta sobre determinadas ganancias patrimoniales

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el [artículo 99.1](#) del presente Reglamento al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

2. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las ganancias patrimoniales satisfechas en especie derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en el artículo 99.2 de este Reglamento.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 103](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 125](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 88](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 118](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 115](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Ap. 1 regulación homóloga a [art. 119](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 106.**Ingreso a cuenta sobre otras rentas**

La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 100 y 101 del presente Reglamento se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 104](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 89](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 119](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 116](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 120](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]


Artículo 107.**Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen**

El porcentaje para calcular el ingreso a cuenta que debe practicarse en el supuesto contemplado por el [apartado 8 del artículo 92](#) de la Ley del Impuesto, será del 19 por 100.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.11](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 105](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 126](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

Artículo 108.

Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refieren los [números 1º y 1º bis del apartado 3 del artículo 71](#) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refieren los [párrafos a\) y c\) del apartado 1 y el párrafo c\) del apartado 2 del artículo 75](#) del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado y el procedimiento establecido para su pago así lo permita, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho, en el período de declaración, rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros veinte días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración.

En esta declaración, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Número de identificación fiscal.

c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas.

d) Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 18, apartados 2 y 3, 26.2 y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.

e) Gastos deducibles a que se refieren los artículos 19.2 y 26.1.a) de la Ley del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y los de defensa jurídica, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos.

f) Circunstancias personales y familiares e importe de las reducciones que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.

g) Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones.

h) Que el contribuyente le ha comunicado que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

i) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

j) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas residentes o representantes en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado, salvo en rendimientos de actividades económicas.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien, asimismo, podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos y ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por esta vía, atendiendo a razones de carácter técnico, así como modificar la cuantía del Presupuesto anual y la naturaleza de las rentas a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el [apartado 3º del artículo 76.2.d\)](#) de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.



Notas de vigencia

Ap. 2 modificado a partir de 1 enero 2009 por [art. 8.6](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).


Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 106](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV

01-04-2007]

Notas homólogasBizkaia: Regulación homóloga a [art. 127](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 90](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 120](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 117](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 121](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

CAPÍTULO V.**Pagos fraccionados****Artículo 109.****Obligados al pago fraccionado**


1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados siguientes.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

3. Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.


5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

**Notas de equivalencia**Equivalente a [art. 107](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV

01-04-2007]

Notas homólogasBizkaia: Regulación homóloga a [art. 130](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 91](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 122](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 118](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 123](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 110.**Importe del fraccionamiento**

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el 20 por 100 del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en esta letra se deducirán los pagos fraccionados que, en relación con estas actividades, habría correspondido ingresar en los trimestres anteriores del mismo año si no se hubiera aplicado lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 de este artículo.

b) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, el 4 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

No obstante, en el supuesto de actividades que tengan sólo una persona asalariada el porcentaje anterior será el 3 por 100, y en el supuesto de que no disponga de personal asalariado dicho porcentaje será el 2 por 100.

Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el correspondiente al año inmediato anterior. En el supuesto de que no pudiera determinarse ningún dato-base, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

c) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

2. Los porcentajes señalados en el apartado anterior se dividirán por dos para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

3. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán deducir, en su caso:

a) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de:

1º Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

2º Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituya actividad económica.

3º Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica, y demás rentas previstas en el artículo 75.2.b) del presente Reglamento.

b) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 104 de este Reglamento correspondientes al trimestre, cuando se trate de:

1º Actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva. No obstante, cuando el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados en el trimestre sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 anterior, así como, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, podrá deducirse dicha diferencia en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.

2º Actividades agrícolas, ganaderas o forestales no incluidas en el número 1º anterior.

c) El importe obtenido de dividir entre cuatro el importe de la deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado a que se refiere el apartado 5 de este artículo. No obstante, cuando dicho importe sea superior a la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los

apartados anteriores y en las letras a) y b) de este apartado, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.

La minoración prevista en esta letra no resultará de aplicación a partir del primer trimestre en el que los contribuyentes perciban rendimientos del trabajo a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención previsto en el artículo 82 de este Reglamento, siempre que la cuantía total de la retribución a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea superior a 10.000 euros anuales. Asimismo, esta minoración no resultará de aplicación a partir del primer trimestre en el que la suma de las magnitudes a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 5 de este artículo correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado, sin elevación al año, sea superior a 12.000 euros.

d) Cuando los contribuyentes destinen cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto, las cuantías que se citan a continuación:

1º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, cuyos rendimientos íntegros previsible del período impositivo sean inferiores a 33.007,20 euros, se podrá deducir el 2 por 100 del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

A estos efectos se considerarán como rendimientos íntegros previsible del período impositivo los que resulten de elevar al año los rendimientos íntegros correspondientes al primer trimestre.

En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a 660,14 euros en cada trimestre.

2º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva cuyos rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado, sean inferiores a 33.007,20 euros, se podrá deducir el 0,5 por 100 de los citados rendimientos netos. No obstante, cuando no pudiera determinarse ningún dato base se aplicará la deducción prevista en el número 3º de esta letra sobre el volumen de ventas o ingresos del trimestre.

3º Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, cuyo volumen previsible de ingresos del período impositivo, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones sea inferior a 33.007,20 euros, se podrá deducir el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

A estos efectos se considerará como volumen previsible de ingresos del período impositivo el resultado de elevar al año el volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

En ningún caso podrá practicarse una deducción por un importe acumulado en el período impositivo superior a 660,14 euros.

Las deducciones previstas en esta letra d) no resultarán de aplicación cuando los contribuyentes ejerzan dos o más actividades comprendidas en ordinales distintos, ni cuando perciban rendimientos del trabajo y hubiesen efectuado a su pagador la comunicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88.1 de este Reglamento, ni cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas vivienda.

4. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

5. La deducción por obtención de rendimientos de actividades económicas a efectos del pago fraccionado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, tomando, en lugar de la base imponible del impuesto, la suma de las siguiente magnitudes:

a) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el resultado de elevar al año los rendimientos netos del primer trimestre.

b) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva,

los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado. Cuando no pudiera determinarse ningún dato base se tomará la magnitud que resulte de lo dispuesto en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el resultado de elevar al año el 25 por 100 del volumen de ingresos del primer trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

 **Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.12](#) de [Real Decreto 2004/2009, de 23 diciembre RCL\2009\2601](#).

Notas de equivalencia

Equivalente a [art. 108](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 131](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 92](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 123](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV 04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 119](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 124](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV 01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 111.

Declaración e ingreso

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en el Tesoro Público las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los plazos siguientes:

- a) Los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre.
- b) Cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una declaración negativa.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el órgano competente de la Administración tributaria e ingresarán su importe en el Tesoro Público.

La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda.


 **Notas de equivalencia**

Equivalente a [art. 109](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 132](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 93](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 124](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 123](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 125](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

Artículo 112.

Entidades en régimen de atribución de rentas

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.



Notas de equivalencia


Equivalente a [art. 110](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV

01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 133](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV

04-12-2007]

Comunidad Foral de Navarra: Regulación homóloga a [art. 94](#) de [Decreto Foral 174/1999, de 24 mayo LNA\1999\280](#). [ FEV 07-08-1999]Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 125](#) de [Decreto Foral 132/2002, de 29 julio LPV\2002\330](#). [ FEV

04-12-2007] [FEV 04-12-2007]

Gipuzkoa: Regulación homóloga a [art. 124](#) de [Decreto Foral 68/2001, de 18 diciembre LPV\2001\523](#). [ FEV

FEV 01-01-2007] [FEV 01-01-2007]

Álava: Regulación homóloga a [art. 126](#) de [Decreto Foral 111/2001, de 18 diciembre LPV\2001\504](#). [ FEV

01-01-2008] [FEV 01-01-2008]

TÍTULO VIII.

Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Artículo 113.

Ámbito de aplicación

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el [artículo 13.1.c](#)) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del

trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el [artículo 16.3](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a la empresa o entidad residente en España o a un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el [artículo 16.3](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.

e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 114.

Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes

1. La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas exclusivamente por las rentas obtenidas en territorio español, con arreglo a las normas establecidas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en los [artículos 5](#) , [6](#) , [8](#) , [9](#) , [10](#) y [11](#) del capítulo I del citado Texto Refundido.

2. En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes que opten por este régimen especial tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de la renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquéllas.

b) La base liquidable de cada renta se calculará para cada una de ellas de acuerdo con lo establecido en el [artículo 24](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) La cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos de gravamen previstos en el [artículo 25.1](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en las deducciones en la cuota a que se refiere el [artículo 26](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A los efectos previstos en el párrafo b) del citado artículo 26, además de los pagos a cuenta a que se refiere el apartado 3 siguiente, también resultarán deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No obstante, cuando concurren las circunstancias previstas en el [artículo 76.2.a\)](#) de este Reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que éstos obtengan en territorio español.

El cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 108 de este Reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

4. Los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el modelo especial que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda, el cual establecerá la forma, el lugar y los plazos de su presentación, y cuyo contenido se ajustará a los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la

Renta de no Residentes.

Al tiempo de presentar su declaración, los contribuyentes deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, la forma y los plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Si resultara una cantidad a devolver, la devolución se practicará de acuerdo con lo señalado en el [artículo 103](#) de la Ley del Impuesto.

5. A las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial les resultará de aplicación lo previsto en el [artículo 25.2](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

6. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el [artículo 18.2.a\)](#) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se entenderá que la cuota íntegra autonómica o complementaria es el 33 por 100 de la prevista en el apartado 2.c) anterior.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 1](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV/2007/348](#). [FEV
04-12-2007]

Artículo 115.

Duración

Este régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia fiscal en España, y durante los cinco períodos impositivos siguientes, sin perjuicio de lo establecido los [artículos 117](#) y [118](#) de este Reglamento.

A estos efectos, se considerará como período impositivo en el que se adquiere la residencia el primer año natural en el que, una vez producido el desplazamiento, la permanencia en territorio español sea superior a 183 días.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 2](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV/2007/348](#). [FEV
04-12-2007]

Artículo 116.

Ejercicio de la opción

1. El ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial deberá realizarse mediante una comunicación dirigida a la Administración tributaria, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

2. La opción se ejercitará mediante la presentación del modelo de comunicación a que se refiere el [artículo 119](#) de este Reglamento.

3. No podrán ejercitar esta opción los contribuyentes que se hubieran acogido al procedimiento especial para determinar las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo previsto en el [artículo 89.B\)](#) de este Reglamento.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 3](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV/2007/348](#). [FEV
04-12-2007]

Artículo 117.

Renuncia al régimen

1. Los contribuyentes que hubieran optado por este régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos.

2. La renuncia se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de este Reglamento, quien le devolverá una copia sellada de aquélla.

b) En segundo lugar, presentará ante la Administración tributaria el modelo de comunicación previsto en el [artículo 119](#) de este Reglamento y adjuntará la copia sellada de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 4](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Artículo 118.

Exclusión del régimen

1. Los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumplan alguna de las condiciones determinantes de su aplicación quedarán excluidos de dicho régimen. La exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

2. Los contribuyentes excluidos del régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, mediante el modelo de comunicación a que se refiere el [artículo 119](#) de este Reglamento.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde el momento en que el contribuyente comunique a su retenedor que ha incumplido las condiciones para la aplicación de este régimen especial, adjuntando copia de la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Al mismo tiempo, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de este Reglamento.

No obstante, cuando el retenedor conozca el incumplimiento de las condiciones previstas en los [párrafos c\), d\) o e\) del artículo 113](#) de este Reglamento, las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde el momento en que se produzca su incumplimiento.

El cálculo del nuevo tipo de retención se efectuará de acuerdo con lo previsto en el [artículo 87](#) de este Reglamento, teniendo en cuenta la cuantía total de las retribuciones anuales.

4. Los contribuyentes excluidos de este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 5](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Artículo 119.

Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen

1. La opción por la aplicación del régimen se ejercitará mediante comunicación a la Administración tributaria, a

través del modelo que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá la forma y el lugar de su presentación.

En la citada comunicación se hará constar, entre otros datos, la identificación del trabajador, del empleador y, en su caso, de la empresa o entidad residente en España o del establecimiento permanente para el que se presten los servicios, la fecha de entrada en territorio español y la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

Asimismo, se adjuntará la siguiente documentación:

a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con el contribuyente, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, la duración del contrato de trabajo y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador para prestar servicios a una empresa o entidad residente en España o a un establecimiento permanente situado en territorio español, un documento justificativo emitido por estos últimos en el que se exprese el reconocimiento de la prestación de servicios para aquéllos, al que se adjuntará copia de la carta de desplazamiento del empleador, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, la duración de la orden de desplazamiento y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación presentada, expedirá al contribuyente, si procede, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste que el contribuyente ha optado por la aplicación de este régimen especial.

Dicho documento acreditativo servirá para justificar, ante las personas o entidades obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta, su condición de contribuyente por este régimen especial, para lo cual les entregará un ejemplar del documento.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [art. 6](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV/2007/348](#). [FEV
04-12-2007]

Artículo 120.

Certificado de residencia fiscal

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar el certificado de residencia fiscal en España regulado en la [disposición adicional segunda](#) de la [Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre](#), que figura en el anexo 9 de dicha Orden.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá señalar, a condición de reciprocidad, los supuestos en los que se emitirán certificados para acreditar la condición de residente en España, a los efectos de las disposiciones de un convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, a los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial.


Disposición Adicional primera.

Exención de las indemnizaciones por daños personales

A los efectos de lo dispuesto en el [artículo 7.d\)](#) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el [apartado 2 del artículo 1](#) del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre](#), y concordantes de su Reglamento, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. adic. 1](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Adicional segunda.**Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

1. Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar la entrega de bienes o prestación de servicios a que se refiera y se acompañará de una propuesta de valoración formulada por el solicitante.

Dicho escrito contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la persona o entidad solicitante.
- b) Identificación y descripción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios respecto de las cuales se solicita la valoración.
- c) Valoración propuesta, con referencia a la regla de valoración aplicada y a las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el punto anterior, pudiendo requerir a los solicitantes cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Asimismo, los solicitantes podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen oportunos.

Los solicitantes podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias.

Tanto la Administración tributaria como los solicitantes podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administración tributaria la pondrá de manifiesto a los solicitantes, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, quienes podrán formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en el plazo de quince días.

El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por los solicitantes.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los solicitantes en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por los solicitantes.


La resolución será motivada y, en el caso de que se apruebe, contendrá al menos las siguientes especificaciones:

- a) Lugar y fecha de formalización.

- b) Identificación de los solicitantes.
- c) Descripción de las operaciones.
- d) Descripción del método de valoración, con indicación de sus elementos esenciales y del valor o valores que se derivan del mismo, así como de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- e) Período al que se refiere la propuesta. El plazo máximo de vigencia será de tres años.
- f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.
- g) Indicación del carácter vinculante de la valoración.
5. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.
6. La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.
7. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. adic. 2](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Adicional tercera.

Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados y seguros de dependencia deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos, así como la información periódica que deberán remitir a los tomadores y aquella que deba estar a disposición de los mismos.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. adic. 3](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Adicional cuarta.

Participaciones en fondos de inversión cotizados

El régimen de diferimiento previsto en el [artículo 94.1.a\).2º](#) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el [artículo 49](#) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [disp. adic. 3](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Disposición Adicional quinta.**Planes Individuales de Ahorro Sistemático**

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento dispuesto en el [apartado 3 del artículo 49](#) y [disposición transitoria octava](#) de este Reglamento relativo a los planes de previsión asegurados.

Con periodicidad anual las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes individuales de ahorro sistemático el valor de los derechos de los que son titulares y trimestralmente poner a disposición de los mismos dicha información.

Disposición Adicional sexta.**Régimen fiscal del acontecimiento «Copa del América 2007»**

La reducción del 65 por 100 prevista en el [artículo 13](#) del Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia, se aplicará a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la cuantía del rendimiento neto del trabajo previsto en el [artículo 19](#) o sobre la cuantía del rendimiento neto calculado de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 30](#), ambos de la Ley del Impuesto, y una vez aplicada, en su caso, la reducción prevista en el [artículo 32.1](#) de la Ley del Impuesto.

Disposición Adicional séptima .**Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro**

A los exclusivos efectos de lo establecido en el [artículo 46](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario previstos en el [artículo 25.2](#) de la Ley 35/2006 satisfechos por las entidades previstas en el [artículo 1.2](#) del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

**Notas de vigencia**

Añadida con efectos desde 1 de enero de 2008 por [disp. final 3.2](#) de [Real Decreto 1804/2008, de 3 noviembre RCL\2008\1924](#).

Disposición Transitoria primera.**Transmisiones de elementos patrimoniales afectos realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1998**

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el [artículo 21.3](#) de la [Ley 43/1995, de 27 de diciembre](#), del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, en la transmisión, con anterioridad a 1 de enero de 1998, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, se tomará como período de amortización el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión.

2. El plazo de permanencia de los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, al que se refiere el [artículo 21.4](#) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, será, cuando la reinversión se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de enero de 1998, de siete años, excepto que su vida útil, calculada según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas en el momento de la reinversión, fuera inferior.

3. Los contribuyentes que determinasen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva que se hubieran acogido a la exención por reinversión prevista en el [artículo 127](#) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 1999, deberán mantener afectos al

desarrollo de su actividad económica los elementos patrimoniales objeto de la reinversión de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Cuando la transmisión y la reinversión hubiera tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 1998, el plazo de permanencia del elemento patrimonial se determinará según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión. También se entenderá cumplido el requisito de permanencia cuando el elemento patrimonial se hubiera mantenido durante los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó la renta exenta.

2ª Cuando la reinversión hubiera tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1998, el período máximo de amortización al que se refiere la regla anterior se determinará de acuerdo con la tabla de amortización prevista en el [artículo 37.2](#) de este Reglamento.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. transit. 1](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Transitoria segunda.

Reinversión de beneficios extraordinarios

Los contribuyentes que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, hubieran transmitido elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas por ellos desarrolladas y hubieran optado por aplicar lo previsto en el [artículo 21](#) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, integrarán el importe total de la ganancia patrimonial en la base imponible general de acuerdo con lo dispuesto en los [artículos 36.2](#) de la [Ley 40/1998, de 9 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, y [40](#) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, según las redacciones vigentes hasta 1 de enero de 2003.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. transit. 2](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición transitoria tercera.

Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos

Cuando, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria, del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que, en su momento, se aplicó.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. transit. 3](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Transitoria cuarta.


Dividendos procedentes de sociedades transparentes y patrimoniales

1. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en la [disposición transitoria decimoquinta](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios a que se refieren las [letras a\) y b\) del apartado 1 del artículo 25](#) de la Ley del Impuesto que procedan de períodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en la [disposición transitoria vigésima segunda](#) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. transit. 4](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Disposición Transitoria quinta.

Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales

1. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.


En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

2. Cuando se perciban, a partir de 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.



Notas de equivalencia

Equivalente a [disp. transit. 5](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL\2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]

Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [disp. transit. 2](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [ FEV 04-12-2007]

Disposición Transitoria sexta.

Retención aplicable a determinadas actividades económicas a las que resulta de aplicación el método de estimación objetiva

No procederá la práctica de la retención prevista en el apartado 6 del [artículo 95](#) de este Reglamento hasta que no finalice el plazo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Disposición Transitoria séptima.

Delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurren aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006

A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del [apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima](#) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de

previsión social se deberá comunicar la información prevista en el apartado anterior.

Disposición Transitoria octava.

Movilizaciones entre planes de previsión asegurados

Las solicitudes de movilización de la provisión matemática entre planes de previsión asegurados formuladas hasta la entrada en vigor del [artículo 49.3](#) de este Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el [artículo 49.3](#) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.



Notas homólogas

Bizkaia: Regulación homóloga a [disp. transit. 4](#) de [Decreto Foral 207/2007, de 20 noviembre LPV\2007\348](#). [FEV 04-12-2007]

Disposición transitoria novena .

Ampliación del plazo de dos años para transmitir la vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, cuando previamente se hubiera adquirido otra vivienda en los ejercicios 2006, 2007 y 2008

En aquellos casos en los que se adquiriera una nueva vivienda previamente a la transmisión de su vivienda habitual y dicha adquisición hubiera tenido lugar durante los ejercicios 2006, 2007 ó 2008, el plazo de dos años a que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 41 de este Reglamento para la transmisión de la vivienda habitual se ampliará hasta el día 31 de diciembre de 2010.

En los casos anteriores, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando se cumpla lo establecido en el apartado 4 del artículo 54 de este Reglamento, así como cuando la vivienda que se transmite hubiese dejado de tener la consideración de vivienda habitual por haber trasladado su residencia habitual a la nueva vivienda en cualquier momento posterior a la adquisición de esta última.



Notas de vigencia

Añadida con efectos desde 1 enero 2008 por [art. 8.8](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Disposición transitoria décima .

Ampliación del plazo de cuentas vivienda

1. Los saldos de las cuentas vivienda a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, existentes al vencimiento del plazo de cuatro años desde su apertura y que por la finalización del citado plazo debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010, podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010 sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cuando el citado plazo de cuatro años haya vencido en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor de este Real Decreto y el titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto entre tales fechas con anterioridad a dicha entrada en vigor del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la ampliación del plazo establecida en el párrafo anterior estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre tales fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en caso de haber cancelado la cuenta anterior. Dicha reposición deberá efectuarse antes de 31 de diciembre de 2008.

2. En ningún caso las cantidades que se depositen en las cuentas vivienda una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.




Notas de vigencia

Añadida , con efectos desde 1 enero 2008 por [art. 8.10](#) de [Real Decreto 1975/2008, de 28 noviembre RCL\2008\2019](#).

Disposición Final única.**Autorización al Ministro de Economía y Hacienda**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

**Notas de equivalencia**

Equivalente a [disp. final única](#) de [Real Decreto 1775/2004, de 30 julio RCL2004\1777](#). [ FEV 01-04-2007] [FEV 01-04-2007]